



Proyecto parte sustantiva del Código de Justicia
Penal Militar

Rubén Dario López López

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Curso de Información Militar (CIM)

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

3581032
7856
210

PRESENTACION
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

Conforme al plan de Tesis individual para los alumnos del curso de Información Militar de 1982 y dada la especialidad, corresponde presentar lo que constituye un proyecto sobre la parte sustantiva del Código Penal Militar.

PROYECTO PARTE SUSTANTIVA DEL

CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR

La condición académica en que se desenvuelve o del aspecto temporal que le condicionara, dan al traste con ese encomiable propósito.

Fundamentalmente resulta precisar, que hoy por hoy se está examinando la posibilidad de reformar el actual Código de Justicia Penal Mayor RUBEN DARIO LOPEZ LOPEZ y que para ello se constituyó y viene laborando una comisión designada por el señor Ministro de Defensa Nacional, de la cual forma parte este alumno. Fruto de la actividad, hasta ahora cumplida, lo constituye un "Proyecto de Código Penal Militar" divulgado para consideración de BOGOTA, D.E., ABRIL DE 1982 ta o indirectamente con el ejercicio de la Jurisdicción Penal Militar.

P R E S E N T A C I O N

De esta suerte, la posición del suscrito ante el proyecto existente sobre la materia y tema de la tesis que se le ha señalado, es y debe ser clara: por la participación en su elaboración.

Conforme al plan de Tesis individual para los alumnos del Curso de Información Militar de 1.982 y dada la especialidad, corresponde presentar lo que constituye un proyecto sobre la parte sustantiva del Código Penal Militar.

tancia huelga cualquier apreciación.

No siempre se consigue el objetivo que la Institución pretende alcanzar cuando señala el tema, pues las limitaciones más propias de la capacidad del alumno que del medio académico en que se desenvuelve o del aspecto temporal que lo condiciona, dan al traste con ese encomiable propósito.

del existente, sino una simple alternativa que permita la valoración, más frente a la forma que al fondo de la reforma que hoy se está examinando la posibilidad de reformar el actual Código de Justicia Penal Militar que rige desde 1958 y que para ello se constituyó y viene laborando una comisión designada -- por el señor Ministro de Defensa Nacional, de la cual forma parte este alumno. Fruto de la actividad, hasta ahora cumplida, lo constituye un "Proyecto de Código Penal Militar" divulgado para consideración de quienes tienen que ver directa o indirectamente con el ejercicio de la Jurisdicción Penal Militar.

ción este modesto proyecto, que bien puede explicarse así:

1. Se acogen necesariamente los principios gene-
De esta suerte, la posición del suscrito ante -
rales del derecho penal consagrados en el Cód-
el proyecto existente sobre la materia y tema de la tesis que-
digo Penal Colombiano, ya que en esta materia no cabe el parale-
se le ha señalado, es y debe ser clara: por la participación -
lisse dentro de un mismo Estado.

en su elaboración, hace suyo el contenido y comparte por ende-
el fondo y la forma que caracterizan el trabajo, reconociendo-
a la vez el definitivo aporte y la valiosa concurrencia de los
restantes miembros de la comisión sobre cuyos méritos e impor-
proyecto sino la remisión a ellos, a diferencia de lo que ocurre
tancia huelga cualquier apreciación.

con el Código Penal Militar vigente y con el proyecto de la comi-
sión.

Empero ello no impide que la feliz circunstan-
cia que surge por la determinación de la Fuerza a que se ha he-

cho referencia pueda presentarse ahora no un proyecto sustitui-
tivo, ni un estudio crítico y menos una propuesta antagónica -
del existente, sino una simple alternativa que permita la valo-
ración, más frente a la forma que al fondo de la reforma que -
el Estatuto punitivo castrense requiere, frente a la vigencia-
de un nuevo Código Penal Colombiano y específicamente en su --
parte sustantiva.

4. En la parte especial y siguiendo las líneas-
mientos del proyecto de la comisión, se dec-
Partiendo entonces de que rige un Código Penal-
Colombiano recientemente expedido (Decreto Ley 100 de 1980) y
no participan de la esencia y forma de otras conductas punibles
de que se ha sometido a análisis un proyecto de Código Penal -
previstas en la ley penal común y que por lo tanto requieran --
Militar, lo que facilita nuestra tarea, se deja a considera-
consagración especial.

ción este modesto proyecto, que bien puede explicarse así:

1. Se acogen necesariamente los principios generales del derecho penal consagrados en el Código Penal Colombiano, ya que en esta materia no cabe el paralelismo dentro de un mismo Estado.

2. Sin embargo, el acogimiento de esos principios no implica su reproducción en el texto del proyecto sino la remisión a ellos, a diferencia de lo que ocurre con el Código Penal Militar vigente y con el proyecto de la comisión.

3. La parte general en consecuencia solo contiene las normas cuyo señalamiento específico, a criterio del alumno, resulta necesario por la especialidad de la materia, mientras que otras, en su mayoría, por ser esenciales y comunes, dada la integración del derecho penal del país, se toman para su aplicación del Código Nacional de las penas.

4. En la parte especial y siguiendo los lineamientos del proyecto de la comisión, se describen las conductas que constituyen los delitos militares que no participan de la esencia y forma de otras conductas punibles previstas en la ley penal común y que por lo tanto requieren consagración especial.

Mas cuando la figura delictiva en sí, en sus elementos constitutivos básicos esta contemplada en el Código Penal ordinario, se hace la remisión a él, cualificando el agente activo y tornando su naturaleza en delitos militares, apartándose en ello de lo proyectado por la referida comisión.

5. De esta manera el derecho penal militar sustantivo se presenta en su condición de especial y no diferente; complementario y no aparentemente paralelo; derivado y no marcadamente autónomo, como parte integrante de un sistema normativo del Estado, como "rama del derecho penal referida a determinada categoría de sujetos". Esto explica la simplificación en su contenido, sin que se peque -así lo cree el alumno- contra la precisión y especialidad o la operancia en el medio, pues su razón de ser que no es otra que la comprensión de los comportamientos punibles del militar, dada su condición y funciones y el ejercicio de éstas, quedarán bajo la tutela del ordenamiento así concebido y propuesto.

No sin explicables deficiencias se presenta este trabajo, con la esperanza de que de él se derive alguna utilidad o inquietud; los planteamientos serán -y deben serlo- susceptibles de reparos y de rechazo, pero quedan sí como la contribución a un estudio que demanda atención de todos los componentes de la institución armada a que pertenecemos.

CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL MILITAR.

Es el origen e raíz constitucional del fuero castrense, norma base y única, de orden superior, de la cual se deriva la existencia de la jurisdicción penal militar y fundamento definitivo del Estatuto Penal Castrense y de las situaciones que debe regular. El Código Penal Militar ha de desarrollar ese mandato contenido en la Carta como garantía para los militares en servicio activo, cuando infringen la ley por razón de su condición y del servicio.

TITULO UNICO

ARTICULO 2º.- FUERO LEGAL. PARA LOS EFECTOS PENALES A QUE SE EXTIENDE A LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN SERVICIO ACTIVO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE PARA ALGUNOS CASOS DETERMINE EL MISMO CODIGO Y LAS LEYES QUE LO ADICIONEN O REFORMEN. CAPITULO PRIMERO

PARA LOS MISMOS EFECTOS, LOS ALFERECES, GUARDIAMARINAS Y CATEGORIAS EQUIVALENTES DE LAS FUERZAS DE POLICIA, SERAN CONSIDERADOS PRINCIPIOS GENERALES ALUMNOS DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS DE ESCUELAS DE FORMACION, COMO SUBOFICIALES Y LOS RESTANTES COMO SOLDADOS.

ARTICULO 1º.- FUERO CONSTITUCIONAL. CONFORME AL ARTICULO 170 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y EN RELACION CON EL MISMO SERVICIO, CONOCERAN LOS JUECES Y TRIBUNALES MILITARES, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL MILITAR.

Es el origen o raíz constitucional del fuero castrense, norma base y única, de orden superior, de la cual se deriva la existencia de la jurisdicción penal militar y fundamento definitivo del Estatuto Penal Castrense y de las situaciones que debe regular. El Código Penal Militar ha de desarrollar ese mandato contenido en la Carta, como garantía para los militares en servicio activo, cuando infringen la ley por razón de su condición y del servicio.

ARTICULO 2º.- FUERO LEGAL. PARA LOS EFECTOS PENALES A QUE SE CONTRA EL PRESENTE CODIGO EL TERMINO MILITAR SE EXTIENDE A LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN SERVICIO ACTIVO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE PARA ALGUNOS CASOS DETERMINE EL MISMO CODIGO Y LAS LEYES QUE LO ADICIONEN O REFORMEN.

PARA LOS MISMOS EFECTOS, LOS ALFERECES, GUARDIAMARINAS Y CATEGORIAS EQUIVALENTES DE LAS FUERZAS DE POLICIA, SE RAN CONSIDERADOS COMO OFICIALES; LOS ALUMNOS DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS DE ESCUELAS DE FORMACION, COMO SUBOFICIALES y LOS RESTANTES COMO SOLDADOS.

A diferencia del fuero constitucional del militar, queda así consagrado en una ley --como llegaría a ser el --

...mente; se erige en situación insubsanable de incompatibilidad; se proyecta un fuero para quienes no siendo militares propiamente dichos, si pertenecen a las instituciones armadas, son miembros de ella y como tales tienen deberes, obligaciones y funciones especiales en cuyo ejercicio pueden delinquir, pues esa situación se constituye en ocasión para incurrir en hechos delictivos determinados, cuya investigación y sanción requiere un tratamiento no ordinario, bajo una jurisdicción de carácter castrense.

ARTICULO 4º.- DELITOS Y FALTAS MILITARES. LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL MILITAR SE DIVIDEN EN DELITOS Y FALTAS MILITARES. ESTAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU SANCIÓN, SERAN DETERMINADOS EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS DE REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS FUERZAS MILITARES Y PARA LA POLICIA NACIONAL QUE EXPIDA EL GOBIERNO NACIONAL.

El Código vigente y las normas orgánicas de la Policía Nacional establecen este fuero.

Es este el principio de la división bipartita de los hechos punibles militares; sirve de fundamento al derecho penal disciplinario en las fuerzas militares y la Policía Nacional.

ARTICULO 3º.- EJERCICIO DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR. EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR ES INHERENTE A LA JERARQUIA MILITAR. EN NINGUN CASO UN MILITAR PODRA JUZGAR A OTRO SUPERIOR EN GRADO O ANTIGUEDAD.

Este principio es de necesario señalamiento; pertenece a la esencia misma de lo militar y de las estructuras castrenses, la disciplina, subordinación y acatamiento que las caracterizan, de su rígida organización jerárquica.

El Código Penal Militar se ocupa de los delitos, como hechos típicos. Es esta una disposición imperativa, de naturaleza absoluta, que dice relación con la capacidad para juzgar las instituciones (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

galmente; se erige en situación insubsanable de incompatibilidad. No puede en consecuencia omitirse esta prohibición expresa dentro del Código Penal Militar. Leyes 1776 y 1835 de 1979, respectivamente.

ARTICULO 4º.- DELITOS Y FALTAS MILITARES. LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL MILITAR SE DIVIDEN EN DELITOS Y FALTAS MILITARES. ESTAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU SANCION, SERAN DETERMINADOS EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS DE REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS FUERZAS MILITARES Y PARA LA POLICIA NACIONAL QUE EXPIDA EL GOBIERNO NACIONAL.

Es este el principio de la división bipartita de los hechos punibles militares; sirve de fundamento al derecho penal disciplinario en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En los reglamentos respectivos se señalan los hechos constitutivos de la falta, la forma y la competencia para su sanción y contemplan disposiciones sobre disciplina, órdenes, normas de conducta, premios, distinciones, permisos y atribuciones de los diferentes Comandos.

El Código Penal Militar se ocupa de los delitos, como hechos típicos, antijurídicos y culpables; los Reglamentos, de las transgresiones al régimen disciplinario y de servicio de las instituciones (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

El Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y el de la Policía Nacional, fue expedido por el Gobierno según los Decretos Leyes 1776 y 1835 de 1979, respectivamente.

DISPOSICIONES DE LA LEY PENAL COLOMBIANA
Y SU APLICACION A LA LEY PENAL MILITAR

ARTICULO 5º.- APLICACION DEL CODIGO PENAL. LAS NORMAS CONSAGRADAS EN LOS TITULOS I, II, III, IV, V Y VI DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO SOBRE "NORMAS GENERALES DE LA LEY PENAL COLOMBIANA", "APLICACION DE LA LEY PENAL", "DEL HECHO PUNIBLE", "DE LA PUNIBILIDAD", "DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD" Y "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE" SE APLICARAN COMO LEY PENAL MILITAR, EN CUANTO NO FUEREN INCOMPATIBLES O CONTRARIAS CON DISPOSICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO.

Este artículo encierra el aspecto más destacable dentro del proyecto presente, por cuanto acoge las normas del Código Penal Colombiano sobre diversos tópicos fundamentales en materia sustantiva, como sistema, regulador de la actividad humana, de carácter público, imperativo, afflictivo, conjunto de preceptos generales y obligatorios en un Estado como el nuestro, -

de verdadera configuración jurídica; allí está el derecho penal fundamental, que según Macgriera "está constituido por las normas esenciales, que son la base de todas las otras", mientras que así se ubica el derecho Penal Militar en su condición de complementario. (1)

DISPOSICIONES DE LA LEY PENAL COLOMBIANA Y SU APLICACION A LA LEY PENAL MILITAR

bilidad permanente, bien puede omitirse su inclusión expresa, su inserción completa en el texto del Código Penal Militar, siendo suficiente a nuestro juicio efectuar la remisión a ellas

ARTICULO 5º.- APLICACION DEL CODIGO PENAL. LAS NORMAS CONSAGRADAS EN LOS TITULOS I, II, III, IV, V Y VI DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO SOBRE "NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA" "APLICACION DE LA LEY PENAL", "DEL HECHO PUNIBLE", "DE LA PUNIBILIDAD", "DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD" Y "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE" SE APLICARAN COMO LEY PENAL MILITAR, EN CUANTO NO FUEREN INCOMPATIBLES O CONTRARIAS CON DISPOSICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO.

Otro tanto ocurre ahora al confrontar el Libro Primero del Código Penal Colombiano. Este artículo encierra el aspecto más destacable dentro del proyecto presente, por cuanto acoge las normas del Código Penal Colombiano sobre diversos tópicos fundamentales en materia sustantiva, como sistema, regulador de la actividad humana, de carácter público, imperativo, aflictivo, conjunto de preceptos generales y obligatorios en un Estado como el nuestro, -

de verdadera configuración jurídica; allí está el derecho penal fundamental, que según Maggiore "está constituido por las normas esenciales, que son la base de todas las otras", mientras que así se ubica el derecho Penal Militar en su condición de complementario. (1)

Existiendo esas normas y reconociendo su aplicabilidad permanente, bien puede omitirse su inclusión expresa, su inserción completa en el texto del Código Penal Militar, siendo suficiente a nuestro juicio efectuar la remisión a ellas como se propone a través de un solo artículo.

Al comparar el Código de Justicia Penal Militar vigente con el Código Penal Colombiano que rigió hasta 1981, se ve claramente que la mayoría de los artículos del Libro Primero del Código Castrense corresponden invariablemente a los que traía el extinguido estatuto común en su Parte General y el Libro Primero.

Otro tanto ocurre ahora al confrontar el Libro Primero del nuevo Código Penal Colombiano con el Proyecto elaborado por la comisión, Libro Primero.

(1) Maggiore, Guiseppe, Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

dad, dolo, culpa Sin perjuicio del establecimiento de determinadas disposiciones sustantivas, propias del Derecho Penal Militar y de las cuales nos ocuparemos en el Capítulo siguiente, en virtud de este artículo que se comenta se acogen para su aplicación en asuntos penales militares importantes normas del Código Penal Colombiano, tales como: duración de aquellas y su naturaleza, cumplimiento, suspensión y cómputo de las mismas, la interrupción de ellas.

1) - Normas rectores de la Ley Penal Colombiana, referentes a la legalidad, conducta punible, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, favorabilidad, exclusión de analogía, igualdad ante la ley, cosa juzgada, conocimiento de la ley, juez natural y función de la pena y de las medidas de seguridad. La pena, como muerte del procesado, el desistimiento, exención e inculpa, prescripción, término de ésta e interrupción.

2) - Aplicación de la Ley Penal en el espacio, - atinentes a la territorialidad, extraterritorialidad y extradición, tópicos previstos en el Código Militar vigente y no incluidos en el proyecto de la comisión sin -- que por esto se quiera en él desconocer su vigencia y operancia. ción, prórroga y suspensión de ellas.

3) - Del Hecho Punible que comprende lo relacionado con tiempo y forma del mismo, causalidad, la tentativa, la participación, concurso de hechos punibles, causales de justificación del hecho, la inimputabilidad y su concepto, trastorno mental preordenado, formas de culpabili-

dad, dolo, culpa y preterintención, así como las causales de in
culpabilidad, materiales y morales que con él se ocasionan. La
forma de ejercer la acción indemnizatoria en los procesos penales
militares, 4) - De la Punibilidad que abarca las penas prin-
cipales y accesorias imponibles, la judicia
lidad y publicidad de la pena, duración de aquellas y su natura-
leza, cumplimiento, suspensión y cómputo de las mismas, la ira-
e intenso dolor como factor de aminoramiento de las penas, cri-
terios de fijación, circunstancias generales de agravación y de
atenuación punitiva, subrogados penales como la condena de eje-
cución condicional y la libertad condicional, concepto de éstas,
obligaciones inherentes y causas de revocación; extinción de la
acción penal y de la pena, como muerte del procesado, el desis-
timiento, amnistía e indulto, prescripción, término de ésta e -
interrupción, obligación y rehabilitación, al que se añaden, que
significan una variación sustancial en la orientación filosófi-
ca del nuevo 25).- Medidas de Seguridad para inimputables, in-
sustracción la expedición para enfermo mental transitorio,-
libertad vigilada, control judicial de tales medidas, sustitui-
ción, prórroga y suspensión de ellas.

Con razón se dijo: "El cambio fundamental que se
introduce en el 6) - Finalmente sobre responsabilidad civil deri-
grosiano positivista, vada del hecho punible o sea el delito, re-
paración del daño, titularidad de la acción indemnizatoria y --
11) Reyes Echandía Alfonso; Derecho Penal, parte General, 6ª Ed.
formas de indemnización, 1979.

El delito genera en principio obligación de reparar los daños materiales y morales que con él se ocasionen. La forma de ejercer la acción indemnizatoria en los procesos penales militares, no debe ser materia de regulación sustantiva, -- aunque sí la consagración genérica del derecho de las personas, sino exclusivamente en cuanto es culpable. Es decir, en cuanto ha realizado un delito. En lo tocante a la punibilidad, entendida como "concepto referido a la imposición de sanción penal respecto de quienes han ejecutado comportamiento delictivo" según el Doctor Reyes Echandía, ha de advertirse que se precisa de la inclusión de normas especiales complementarias a las que trae la ley penal común; es lo que se hace en el capítulo que sigue. (1)

La necesidad y el sentido de la reforma quedan - compendiados en los títulos del Código Penal que se acogen, que significan una variación sustancial en la orientación filosófica del nuevo Estatuto y a cuya influencia e incidencia no puede sustraerse la expedición que se pretenda de un ordenamiento punitivo militar.

Con razón se dijo: "El cambio fundamental que se introduce en el Proyecto es el tránsito definitivo del... peligrosismo positivista... hacia un derecho penal de culpabilidad.

(1) Reyes Echandía Alfonso; Derecho Penal, parte General, 6ª Edición, Universidad Externado de Colombia, 1979.

Es ésta la columna vertebral del moderno derecho penal y del -- nuevo Código... El Código vigente construye todo el sistema penal sobre los conceptos de peligrosidad y de defensa social. El proyecto lo hace sobre la tesis de que no puede haber pena sin culpabilidad. No se sanciona al individuo por que sea peligroso, sino exclusivamente en cuanto es culpable. Es decir, en cuanto ha realizado un comportamiento socialmente reprochable, producto de una voluntad que no ha debido ser. La culpabilidad adquiere entonces categoría de fundamento y medida de la pena. La cantidad de castigo se establece con base en el grado de la culpa... " (1).

RIAS PREVISTAS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, -- EN LA LEY PENAL MILITAR SE TENDRA COMO TAL LA SEPARACION DE -- LAS FUERZAS MILITARES... Todo lo que se haya dicho para explicar la orientación y contenido del nuevo Código Penal Colombiano, sería de marcada utilidad para sustentar el criterio seguido al acoger los títulos enunciados; empero baste por ahora la cita que se ha hecho, para expresar nuestra adhesión a ese principio sintéticamente consignado.

Como no están previstas en la -- ley penal común, dentro de lo tocante a la punibilidad, sea de establecerse expresamente, con la cual se complementa esta materia.

(1) Estrada Vélez Federico, Presidente comisión redactora del -- Código Penal, exposición de motivos, Ediciones Suarez Melo, Bogotá, 1979.

DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL SE IMPONDRÁ COMO ACCESORIA DE LA PENA DE

PRISION, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS PENAS ACCESORIAS A QUE HUBIEREN LUGAR, SALVO CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS, EN CUYO CASO SE IMPONDRÁ SEPARACION TEMPORAL.

CAPITULO TERCERO

NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS PENAS MILITARES

La concordancia con lo prescrito en el artículo
ARTICULO 6º.- DE LA SEPARACION. ADEMAS DE LAS PENAS ACCESORIAS PREVISTAS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, EN LA LEY PENAL MILITAR SE TENDRA COMO TAL LA SEPARACION DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL, EN FORMA TEMPORAL O ABSOLUTA. Ante todo se armoniza con lo preceptuado en los estatutos de carrera del personal de las Fuerzas Militares y de la Policia. Estas dos formas de sanciones accesorias son específicas de nuestro sistema penal castrense; rigen en la actualidad y no deben abolirse. Como no están previstas en la ley penal común, dentro de lo tocante a la punibilidad, han de establecerse expresamente, con lo cual se complementa esta materia, al menos conforme a su gravedad. Es evidente que procede

ARTICULO 7º.- CASOS EN QUE SE IMPONEN. LA SEPARACION ABSOLUTA DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL SE IMPONDRA COMO ACCESORIA DE LA PENA DE

PRISION, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS PENAS ACCESORIAS A QUE HUBIERE LUGAR, SALVO CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS, EN CUALQUIER CASO SE IMPONDRA SEPARACION TEMPORAL.

LA PENA DE ARRESTO IMPUESTA A LOS MILITARES IMPLICADOS EN LAS FUERZAS MILITARES O EN LA POLICIA NACIONAL, IMPONE LA ACCESORIA DE SEPARACION TEMPORAL DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL.

En concordancia con lo prescrito en el artículo anterior, se conserva este mandato que corresponde a lo que se establece en los artículos 49 y 50 del Estatuto vigente y que también prevé el Proyecto de la comisión.

Ante todo se armoniza con lo preceptuado en los Estatutos de carrera del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Cítese como ejemplo los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 612 de 1977.

Estas penas accesorias se imponen de acuerdo con la naturaleza de la pena y para el caso de las infracciones culposas conforme a su gravedad. Es evidente que procede su imposición en tratándose solamente de delitos militares y no cuando hayan de sancionarse delitos comunes, así su investigación y fallo se hubiesen sometido al proceso penal castrense.

ARTICULO 8º.- SEPARACION ABSOLUTA. LA SEPARACION ABSOLUTA DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL CONSISTE EN EL RETIRO DEFINITIVO DE ELLAS. EL SEPARADO EN FORMA ABSOLUTA NO PODRA DESEMPEÑAR EN NINGUN TIEMPO CARGO ALGUNO EN LAS FUERZAS MILITARES O EN LA POLICIA NACIONAL.

Es necesario definir en qué consiste la separación absoluta como pena accesoria, al igual que lo hace el actual Código (Art.51), concordante con el alcance de los Estatutos de carrera militar y policivo de que el separado en forma absoluta, "no podrá volver a pertenecer" a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, según el caso.

ARTICULO 9º.- SEPARACION TEMPORAL. LA SEPARACION TEMPORAL DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL CONSISTE EN EL RETIRO DE ELLAS POR UN LAPSO NO SUPERIOR A CINCO AÑOS. EL SEPARADO TEMPORALMENTE NO TIENE DERECHO A HABERES MIENTRAS CUMPLA TAL PENA Y EL TIEMPO DE SEPARACION NO SE TENDRA COMO DE SERVICIO PARA NINGUN EFECTO.

Corresponde esta disposición a lo normado en el Régimen Disciplinario respectivos, pero esta medida no puede confundirse con la que se impone como accesoria y de carácter penal como consecuencia de un delito que dexivo en una condena judicial.

en la Policía Nacional. El mismo nombre de la sanción implica su carácter transitorio y lo benigno de la medida frente a la separación absoluta.

El artículo 147 del Decreto Ley 612 de 1977 que puede citarse como ejemplo de los efectos de la separación temporal, reafirma el alcance de la norma comentada en el sentido de que el tiempo que el Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares permanezca separado temporalmente, no podrá considerarse como de servicio activo para ninguno de los efectos de dicho Estatuto y que durante tal lapso no tendrán derecho a sueldos, primas ni prestaciones sociales pagaderas por el Ramo de Defensa. Empero conviene señalar que si el militar fallece hallándose en tal situación, sus beneficiarios tienen derecho a las prestaciones establecidas para los beneficiarios del personal muerto en servicio activo.

Finalmente debe anotarse que existen también la separación absoluta y la temporal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como sanción por faltas constitutivas de causal de mala conducta según lo estipulan los Reglamentos de Régimen Disciplinario respectivos, pero esta medida no puede confundirse con la que se impone como accesoria y de carácter penal como consecuencia de un delito que derivó en una condena judicial.

ARTICULO 10.- CUMPLIMIENTO DE LA SEPARACION. LA SEPARACION DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL SE APLICARA DE HECHO MIENTRAS DURA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONCURRENTENTE CON ELLA. CUMPLIDA ESTA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA EMPEZARA A CUMPLIRSE LA SEPARACION TEMPORAL O ABSOLUTA SEÑALADA EN ELLA.

Esta disposición se echa de menos en el Estatuto Penal Militar vigente y es de notoria conveniencia su establecimiento a fin de que la Administración tenga pautas en esta materia.

Su contenido concuerda con el artículo 55 del nuevo Código Penal. El carácter accesorio o secundario de la pena implica que no puede cumplirse jurídicamente con anterioridad ni simultáneamente con la pena privativa de la libertad concurrente con ella, sino que se aplican de hecho, pero en derecho solo se ejecuta a partir del cumplimiento de aquella y cuando exista sentencia ejecutoriada, más cuando la detención preventiva puede computarse como pena, no siendo viable la retroactividad de una sanción accesorio.

De esta manera se le da mayor fuerza legal a un procedimiento que se viene cumpliendo en las Fuerzas.

ARTICULO 12.- Esto implica además reformas en lo relativo a la suspensión como consecuencia de la detención preventiva, lo que debe tenerse en cuenta al reformar la parte procedimental.

ARTICULO 11.- MULTA. LA MULTA CONSISTE EN LA OBLIGACION DE PAGAR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CORRESPONDIENTE, UNA DETERMINADA SUMA DE DINERO NO MAYOR DE CIENTO MIL PESOS, FIJADA CONFORME A LA LEY PENAL COMUN. EL PAGO DE LA MULTA DEBERA EFECTUARSE EN LA RESPECTIVA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. SI ASI NO SE CUMPLIERE, SE CONVERTIRA EN ARRESTO A RAZON DE UN DIA POR CADA CIENTO PESOS CUANDO LA MULTA SE HUBIERE IMPUESTO COMO PENA PRINCIPAL UNICA; SI NO FUERE UNICA, SE ENVIARA COPIA DE LA SENTENCIA A LA JURISDICCION COACTIVA PARA SU COBRO.

ARTICULO 13.- Se armonizan así normas del actual Código Penal Militar como son los artículos 46 y 54, con disposiciones del Estatuto Penal Común (Artículos 46 y 49), estableciendo un límite menor a la cuantía de la sanción dada la situación económica del personal militar y los delitos en relación con los cuales está establecida.

ARTICULO 12.- PUBLICACION DE LA PENA. LA PUBLICACION DE LA --
DE GUERRA O CONFLICTO ARMADO SENTENCIA CONDENATORIA SE CUMPLIRA CON LA INSER
CION DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA EN LA ORDEN DEL DIA DE
LA UNIDAD Y REPARTICION A QUE PERTENEZCA EL CONDENADO.

Tanto el actual Código de Justicia Penal Mili--
tar (Artículos 41 y 57) como en el Código Penal derogado, la -
publicación especial de la sentencia equivale a una pena acces-
soria; un fin de reparación así fuere moral para el ofendido o
perjudicado va implícito en la medida.

que para imponer penas de efecto y ejecución inmediatas, encas-
minadas a lograr No obedeciendo hoy tal proceder a un criterio -
represivo, sino a la publicidad que requiere, para que la so--
ciedad así como la institución se entere del resultado de un -
proceso y de que se hizo justicia, basta con la publicación de
la parte resolutive en la orden del día correspondiente.

ARTICULO 13.- PENAS IN CONTINENTI. PARA CONTENER UNA INSUBOR-

ARTICULO 14.- DINACION O MOTIN MILITAR O PARA MANTENER EL OR-
DEN HALLANDOSE FRENTE AL ENEMIGO, LOS COMANDANTES MILITARES, -
EN TIEMPO DE GUERRA O CONFLICTO ARMADO, PODRAN IMPONER EN EL -
ACTO MISMO Y SIN JUICIO PREVIO LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LI--
BERTAD ESTABLECIDAS EN LA LEY.

1. HABER INCURRIDO POR PRIMERA VEZ EL PROCESA-

IGUAL POTESTAD TIENEN LOS COMANDANTES DE BUQUES

DE GUERRA, DE UNIDADES AEREAS O AERONAVES MILITARES, EN TIEMPO DE GUERRA O CONFLICTO ARMADO, PARA CONTENER UNA INSUBORDINACION O MOTIN A BORDO Y EN TIEMPO DE PAZ CUANDO NO SE HALLEN EN PUERTO O AEROPUERTO COLOMBIANO.

UN CASTIGO RECIBIDO, GRAVE E INJUSTO.

Este artículo es la integración de los números 59 y 60 de la actual codificación, que se considera necesario mantener, como desarrollo que es de lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 27 de la Constitución Nacional, que faculta a los Jefes militares y Comandantes de buque para imponer penas de efecto y ejecución inmediatas, encaminados a lograr determinados resultados en situaciones especiales. Pero dada la calidad militar de los sindicados, la situación especial que representa y el medio en que se desarrollan sus actividades.

El proyecto de la comisión no contempla la inclusión de estas medidas, en razón de su consagración constitucional. Las que se incluyen en el proyecto -que bien pudieran ser más- se han venido aplicando en virtud del Código vigente.

(Artículo 17) y contribuyen a una justa graduación de la sanción.

ARTICULO 14.- ATENUACION PUNITIVA. CONSTITUYEN CIRCUNSTANCIAS

DE ATENUACION PUNITIVA, ADEMAS DE LAS PREVISTAS EN LA LEY PENAL COMUN Y EN CUANTO NO HAYAN SIDO PREVISTAS DE OTRA MANERA, -LAS SIGUIENTES:

1. HABER INGRESADO POR PRIMERA VEZ EL PROCESADO A LAS FUERZAS MILITARES O A LA POLICIA -

NACIONAL, SIN QUE HAYA CUMPLIDO TRES MESES DE SERVICIO AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO.

1. COMETER EL DELITO EN TIEMPO DE GUERRA, CON-
2. HABER ACTUADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE
O HALLANDOSE PRESENTE UN CASTIGO RECIBIDO, GRAVE E INJUSTO.

3. EJECUTAR ANTES O DESPUES DE COMETIDO EL DE-
LITO UNA ACCION DISTINGUIDA DE VALOR POR RA-
ZONES DEL SERVICIO.

3. EL MAYOR GRADO O ANTIQUEDAD, AUTORIDAD O --

Las circunstancias de atenuación punitiva, an-
tes denominadas de menor peligrosidad, están en la ley penal -
común. Pero dada la calidad militar de los sindicados, la si-
tuación especial que representa y el medio en que se desarro-
llan sus actividades, preciso es incluir algunas circunstan-
cias que permitan al juzgador atenuar la pena en un caso deter-
minado. Las que se incluyen en el proyecto -que bien pudieran-
ser más- se han venido aplicando en virtud del Código vigente-
(Artículo 37) y contribuyen a una justa graduación de la san-
ción. un particular o en el medio civil carecerían de importan-
cia.

ARTICULO 15.- AGRAVACION PUNITIVA. ADEMAS DE LAS CIRCUNSTAN-
CIAS DE AGRAVACION PUNITIVA CONTEMPLADAS EN LA-
LEY PENAL COMUN, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CODIGO SE TENDRAN -
turbación del orden público o frente al enemigo, así como la -

COMO TALES LAS SIGUIENTES:

tar la mayor corrección en su conducta.

1. COMETER EL DELITO EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO
ARTICULO 16.- LIMITACIONES A LOS BENEFICIOS DE CONDENA DE EJECUCION O HALLANDOSE FRENTE AL ENEMIGO.

CONDICION CONDICIONAL Y LIBERTAD CONDICIONAL. LOS CONDENADOS CONFORME AL PRESENTE CODIGO POR DELITOS "CONTRA LA DISCIPLINA", "CONTRA EL SERVICIO", "CONTRA EL HONOR MILITAR", "CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO" SI RECAEN EN BIENES O VALORES DEL ESTADO, AL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, "CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS" Y "CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO", NO TENDRAN EN NINGUN CASO BENEFICIO A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE

2. COMETER EL DELITO EN PRESENCIA DE TROPA REUNIDA PARA ACTOS DEL SERVICIO.

3. EL MAYOR GRADO O ANTIGUEDAD, AUTORIDAD O RENDIMIENTO DEL AUTOR DEL DELITO O DEL OFENDIDO.

MANDO DEL AUTOR DEL DELITO O DEL OFENDIDO.

CONDICION CONDICIONAL Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE

Al igual que lo anotado para las circunstancias de atenuación punitiva, en lo atinente a las de agravación punitiva - antes de mayor peligrosidad- se considera procedente

agregar a las previstas en el nuevo Código Penal, de aplicación Penal Militar vigente respecto a estos dos subgéneros penales, en los procesos penales militares como se propone, algunas contempladas hoy en el Estatuto de las Penas Castrenses por condiciones y para que se mantenga tal limitación. Los delitos excluidos del beneficio son de trascendencia en el medio para un particular o en el medio civil carecerían de importancia, de repercusiones negativas frente a las cuales no caben gracias como las establecidas, la pena impuesta debe cumplirse y no sustituirse.

plixos y no sustituirse.

Deben mantenerse esas circunstancias como agravantes de la pena, pues es indudable que en caso de guerra, turbación del orden público o frente al enemigo, así como la

presencia de tropas y el grado y la antigüedad exigen del militar la mayor corrección en su conducta.

ARTICULO 16.- LIMITACIONES A LOS BENEFICIOS DE CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL Y LIBERTAD CONDICIONAL. LOS

CONDENADOS CONFORME AL PRESENTE CODIGO POR DELITOS "CONTRA LA DISCIPLINA", "CONTRA EL SERVICIO", "CONTRA EL HONOR MILITAR", - "CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO" SI RECAE EN BIENES O VALORES DEL ESTADO, AL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, "CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS" Y "CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO", NO TENDRAN EN NINGUN CASO DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE ESTABLECE LA LEY.

Es la misma restricción que contempla el Código Penal Militar vigente respecto a estos dos subrogados penales, conforme al artículo 68, literal d) y existe una razón para ello y para que se mantenga tal limitación. Los delitos excluidos del beneficio son de marcada trascendencia en el medio castrense, de repercusiones negativas frente a los cuales no caben gracias como las establecidas, la pena impuesta debe cumplirse y no sustituirse.

(1) Arenas, Antonio Vicente; Comentarios al nuevo Código Penal, Parte General, Editorial El Financiero, Santiago, 1982.
Desaparecería si de la Legislación Penal Mili---

tar como ocurrió en la penal común, el subrogado denominado --
perdón judicial. s contra el Servicio cometidos por personal --
que presta servicio militar obligatorio, tenga una prescripción

ARTICULO 17.- TERMINO ESPECIAL DE PRESCRIPCION. PARA LOS DELI
la acción penal TOS CONTRA EL SERVICIO IMPUTADOS A PERSONAL QUE
SE ENCUENTRA PRESTANDO SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, LA ACCION
PENAL RESPECTIVA PRESCRIBIRA EN DOS AÑOS.

ARTICULO 18.- Las normas sobre extinción de la acción penal --
por prescripción son generales y las del actual Código Militar
correspondían a las señaladas en el extinguido Código Penal Co
mún. La razón de ser de las normas pertinentes son suficiente-
mente conocidas; como lo señala el profesor Antonio Vicente --
Arenas, "tiene varios fundamentos en primer lugar, porque sería
injusto mantener a una persona indefinidamente expuesta a las-
consecuencias de la acción penal; en segundo lugar, porque el-
transcurso del tiempo debilita las pruebas o las hace desapare
cer; en tercer lugar, porque la acción del tiempo hace que la-
sociedad pierda interés en la investigación o en la sanción al
delincuente" (1). jurídicos propios, pero adaptándolo a la refor
ma que se propone en relación con los sistemas de juzgamiento.

(1) Arenas, Antonio Vicente; Comentarios al nuevo Código Penal,
Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1981.
sobre supresión del Consejo de Guerra Ordinario, que implica -

Se propone que además del delito de deserción, los otros delitos contra el Servicio cometidos por personal que presta servicio militar obligatorio, tenga una prescripción especial. Dos años son suficientes para que el Estado ejerza la acción penal más cuando existe y se proyecta la aplicación del procedimiento especial para la investigación y fallo de todos los delitos contra el servicio. Se queda proyectado en previsión de una no improbable reforma del procedimiento penal mi-

ARTICULO 18.- INTERRUPCION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL SE INTERRUMPE DESDE LA FECHA EN QUE SE DICTE LA RESOLUCION DE CONVOCATORIA A CONSEJO DE GUERRA VERBAL O EN QUE QUEDE EJECUTORIADA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA EN LOS CASOS QUE SE INVESTIGAN Y FALLAN POR PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

La prescripción de la acción penal y de la pena puede interrumpirse. Así lo contempla el Código Penal Común y el Código Penal Militar vigente. En el proyecto de éste debe conservarse la forma de interrupción del fenómeno prescriptivo, con los efectos jurídicos propios, pero adaptándolo a la reforma que se propone en relación con los sistemas de juzgamiento.

Conocido el proyecto presentado por la Comisión sobre supresión del Consejo de Guerra Ordinario, que implica -

auto de proceder, al desaparecer este y quedar solamente el --
 Consejo de Guerra Verbal, de la manera como la plantean los co-
 misionados, se hablaría solo de la Resolución de convocatoria-
 respectiva y de la sentencia correspondiente cuando se trata --
 del procedimiento especial.

T A N T E E S P E C I A L

Es decir este Artículo queda proyectado en pre-
 visión de una no improbable reforma del procedimiento penal mi-
 litar, que variaría este aspecto.

TITULO I

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSUBORDINACION

ARTICULO 19.- INSUBORDINACION PROPIA. EL MILITAR QUE SE RE-
 SISTA A CUMPLIR UNA ORDEN RELATIVA AL SERVICIO,
 LA RECHACE O SE NEGUE A CUMPLIRLA, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO-

O OTROS LA CUMPLAN O QUE EL SUPERIOR LA IMPARTA O PRETENDA O
LIBRO SEGUNDO
NEGAR A OUS DE DE UNA ORDEN DEL SERVICIO O SE DEJE SIN EFECTO
UNA YA IMPARTIDA, O ACTUE EN CONTRA DE ORDENES SUPERIORES, ASU
MIENDO EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS ACTITUDES VIOLENTAS DE PA-
LABRA O DE OBRA, SERA SANCIONADO CON PRISION DE DOS A SEIS A-
ÑOS.
P A R T E E S P E C I A L

SI EL DELITO SE COMETE EN VIRTUD DE CONSENTIMIENTO -
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
ENTRE DOS O MAS MILITARES, LA PENA SERA DE TRES A OCHO AÑOS DE
PRISION; SI SE COMETE CON ARMAS O EN FRENTE DE TROPAS ARMADAS,
O SI PARA PREVENIRLO SE HACE INDISPENSABLE AGUDIR A LA FUERZA, -
TITULO I
LA PENA SERA DE CUATRO A CINCO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 20.- INSUBORDINACION IMPROPIA. EL MILITAR QUE ARMADO
DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA
Y OBRANDO EN CONSENTIMIENTO CON OTROS, SE REUNIERE -
PARA HACER EXIGENCIAS NO RELACIONADAS CON EL SERVICIO, SERA --
SANCIONADO CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS. SI EL HECHO SE REA-
CAPITULO PRIMERO
LIZARE SIN ARMAS, LA PENA SERA DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

Quedan suaf comprendidas las conductas constitu-
DE LA INSUBORDINACION
tivas de la insubordinación, como acto de indisciplina, de re-
sistencia sistemática y persistente a acatar las ordenes dadas
ARTICULO 19.- INSUBORDINACION PROPIA. EL MILITAR QUE SE RE---
por los superiores
SISTA A CUMPLIR UNA ORDEN RELATIVA AL SERVICIO,
LA RECHACE O SE NIEGUE A CUMPLIRLA, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO-

U OTROS LA CUMPLAN O QUE EL SUPERIOR LA IMPARTA O PRETENDA O---
BLIGAR A QUE SE DE UNA ORDEN DEL SERVICIO O SE DEJE SIN EFECTO
UNA YA IMPARTIDA, O ACTUE EN CONTRA DE ORDENES SUPERIORES, ASU
MIENDO EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS ACTITUDES VIOLENTAS DE PA--
LABRA O DE OBRA, SERA SANCIONADO CON PRISION DE DOS A SEIS A--
ÑOS.

SI EL DELITO SE COMETE EN VIRTUD DE CONCIERTO -
ENTRE DOS O MAS MILITARES, LA PENA SERA DE TRES A OCHO AÑOS DE
PRISION; SI SE COMETE CON ARMAS O EN FRENTE DE TROPAS ARMADAS,
O SI PARA DEBELARLO SE HACE INDISPENSABLE ACUDIR A LA FUERZA,-
LA PENA SERA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 20.- INSUBORDINACION IMPROPIA. EL MILITAR QUE ARMADO
Y OBRANDO EN CONCIERTO CON OTROS, SE REUNIERE -
PARA HACER EXIGENCIAS NO RELACIONADAS CON EL SERVICIO, SERA --
SANCIONADO CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS. SI EL HECHO SE REA-
LIZARE SIN ARMAS, LA PENA SERA DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

Quedan aquí compendiadas las conductas constitu
tivas de la insubordinación, como acto de indisciplina, de re-
sistencia sistemática y persistente a acatar las ordenes dadas
por los superiores.

(1) Ley orgánica y Código de Justicia Militar del Perú, Editio-
rial Mercurio S.A., Lima 1978.

Son diferentes las modalidades que puede presentar este comportamiento y que básicamente están contempladas en el actual Código Penal Militar y que se sintetizan en dos artículos en el proyecto de la comisión, pero que comprenden las situaciones a que se contraen los tres artículos del Código vigente.

DE LA DESOBEDIENCIA

La concepción de la insubordinación es universal, su sentido y alcance se circunscribe al desconocimiento ostensible y violento de una orden del servicio, violando el deber de subordinación militar que es la sujeción o sometimiento al poder, mando u orden superior.

En la República del Perú, por ejemplo, se considera que "comete insubordinación el que viola manifiestamente una orden del servicio, haciendo resistencia ostensible al cumplimiento de ella; o el que, en cualquier otra forma, rehúsa de modo expreso la obediencia al superior a que está subordinado" (1).

O SUBOFICIAL EN RETIRO TEMPORAL O DE RESERVA --
QUE NO SE PRESENTARE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL DIA Y HORA SEÑALADOS EN LOS DECRETOS DE MOVILIZACION O DE LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

(1) Ley orgánica y Código de Justicia Militar del Perú, Editorial Mercurio S.A., Lima 1978.

HA YA PRESTADO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE HALLA EN SI-
TUACION DE RESERVA, QUE NO SE PRESENTE A LA AUTORIDAD CORRES-
PONDIENTE EL DIA Y HORA SEÑALADOS EN LOS DECRETOS DE MOVILIZA-
CION O DE LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO, SERA SANCIONADO --
CON ARRESTO DE TRES MESES A UN AÑO.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DESOBEDIENCIA

ARTICULO 21.- DESOBEDIENCIA. EL MILITAR QUE NO CUMPLA LAS OR-
DENES DEL SERVICIO, O MODIFIQUE LA IMPARTIDA --
POR SUS SUPERIORES, O PROVOQUE A OTROS MILITARES A LA DESOBE--
DIENCIA, SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

EN LA MISMA SANCION INCURRIRA EL MILITAR QUE DE
CLARE CATEGORICAMENTE Y EN PRESENCIA DE TROPAS FORMADAS QUE NO
CUMPLE UNA ORDEN SUPERIOR, AUN CUANDO POSTERIORMENTE LA CUMPLA.

ARTICULO 22.- DESOBEDIENCIA DE PERSONAL RETIRADO. EL OFICIAL--
O SUBOFICIAL EN RETIRO TEMPORAL O DE RESERVA --
QUE NO SE PRESENTARE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL DIA Y --
HORA SEÑALADOS EN LOS DECRETOS DE MOVILIZACION O DE LLAMAMIEN-
TO ESPECIAL AL SERVICIO, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS --
MESES A DOS AÑOS.

ARTICULO 23.- DESOBEDIENCIA DE RESERVISTAS. EL PERSONAL QUE --

HAYA PRESTADO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE HALLE EN SITUACION DE RESERVA, QUE NO SE PRESENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL DIA Y HORA SEÑALADOS EN LOS DECRETOS DE MOVILIZACION O DE LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE TRES MESES A UN AÑO.

ATAQUE A SUPERIORES E INFERIORES

Es la desobediencia en sentido lato la negativa o resistencia a obedecer; el incumplimiento de los deberes o de las órdenes, lo que lesiona la disciplina en toda organización, pero con mayores repercusiones negativas en un cuerpo armado.

La esencia del delito está en no cumplir una orden del servicio; a diferencia de la insubordinación, la actitud no está revestida de violencia o fuerza.

En los tres artículos enunciados y tal como están contemplados en el proyecto de la comisión, se incluyen las diferentes y más corrientes formas de la desobediencia, tanto de personal militar en servicio activo, como de retirado y reservistas en casos específicos.

NO SE REALICEN EN ACTOS DEL SERVICIO, NI POR RAZON O CON PRETEXTO DE EL, LAS SANCIONES SE REDUCIRAN A LA MITAD; PERO SI EL AGRESOR IGNORARA LA CALIDAD DE SUPERIOR O INFERIOR DEL OFENDIDO, NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA.

LAS CONSECUENCIAS QUE RESULTEN DEL ATAQUE SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO EN ESTE CÓDIGO SOBRE CONCURSO DE DELITOS.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 25.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. LAS PENAS

ATAQUE A SUPERIORES E INFERIORES LOS ANTERIORES SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE, CUANDO LOS DELITOS SE COMETAN EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCIÓN INTERIOR O TURBA

ARTICULO 24.- ATAQUE A SUPERIORES E INFERIORES. EL MILITAR OFENDIDO Y EL QUE EN ASUNTOS DEL SERVICIO O POR RAZON O CON PRETEXTO DE EL, ATAQUE POR VIAS DE HECHO O AMENACE CON AGREDIR O ATACAR A UN MILITAR SUPERIOR EN GRADO O ANTIGUEDAD, SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

SE COMETEN EN ESTADO DE IRA O INTERIO DOLOR CAU BADO POR GRAVE INSUBORDINACION, NO SE CONSIDERARÁN CO TRATA EL INCISO ANTERIOR SE REALICEN EN UN MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, INFERIOR EN GRADO O EN CATEGORIA, LA PENA SERA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION.

Equivale este Capitulo al que comprenden los se PARAGRAFO.- CUANDO LOS HECHOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO se preserva la NO SE REALICEN EN ACTOS DEL SERVICIO, NI POR RA ZON O CON PRETEXTO DE EL, LAS SANCIONES SE REDUCIRAN A LA MI TAD; PERO SI EL AGRESOR IGNORABA LA CALIDAD DE SUPERIOR O INFE RIOR DEL OFENDIDO, NO SE IMPONDRA PENA ALGUNA. los diferentes-

miembros de la LAS CONSECUENCIAS QUE RESULTEN DEL ATAQUE SE --
AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN ESTE CODIGO SOBRE CONCURSO DE DELI
TOS.

Se conservan los elementos constitutivos del de
lito; se suprime la expresión "sin consecuencias para la vida-
o la integridad del ofendido, por el solo hecho de hacerlo".

ARTICULO 25.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. LAS PENAS

La razón: se trata de un delito formal; si hay consecuencias -
para la vida o integridad del ofendido, necesariamente surge -
el concurso de delitos, así para el caso sería el denominado -
fiscal.

A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE -
AUMENTARAN HASTA EL DOBLE, CUANDO LOS DELITOS SE COMETAN EN --
TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBA
CION DEL ORDEN PUBLICO. SE PODRAN REBAJAR HASTA LA MITAD SI EL
OFENDIDO Y EL OFENSOR FUEREN DEL MISMO GRADO, PERO EL SEGUNDO-
FUERE MAS ANTIGUO.

De otra parte se reestructura la causal de impu
nibilidad, citando la ira e intenso dolor, como fundamento de
ella.

ARTICULO 26.- CAUSAL ESPECIAL DE IMPUNIBILIDAD. SI LOS HECHOS

SE COMETEN EN ESTADO DE IRA O INTENSO DOLOR CAU
SADO POR GRAVE E INJUSTO COMPORTAMIENTO, NO SE CONSIDERARAN CO
MO DELITO DE ATAQUE AL SUPERIOR E INFERIOR Y SOLAMENTE SE SAN
CIONARAN SUS CONSECUENCIAS.

Equivale este Capítulo al que comprenden los ac
tuales artículos 144 a 146 del Código Penal Militar vigente; -
se preserva la autoridad y dignidad que desde el punto de vis
ta disciplinario representa la calidad del superior y del infe
rior y las necesarias consideraciones de acatamiento y respeto
que deben regular las relaciones recíprocas de los diferentes-

miembros de la organización militar, de carácter jerarquizado.

Se conservan los elementos constitutivos del delito; se suprime la expresión "sin consecuencias para la vida o la integridad del ofendido, por el solo hecho de hacerlo". - La razón: se trata de un delito formal; si hay consecuencias para la vida o integridad del ofendido, necesariamente surge el concurso de delitos, que para el caso sería el denominado ideal.

ARTICULO 27.- De otra parte de reestructura la causal de impunidad, citando la ira o intenso dolor, como fundamento de ella.

DELITO CONTRA LA DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, INCURRIRÁ EN PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

ARTICULO 28.- AUXILIADOR DEL HECHO PUNIBLE. LOS MILITARES QUE AUXILIAREN A LAS TROPAS, O AL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, CON EL OBJETO DE PROMOVER O DE PERENTAR HECHOS QUE ATENTEN CONTRA LA DISCIPLINA DE ESTAS O CONTRA SU ORGANIZACION, SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS.

ARTICULO 29.- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACION. SI LOS HECHOS DE QUE TRATAN LOS CAPITULOS PRIMERO Y SEGUNDO SE REALIZAREN EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CON

REGION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LAS PENAS SE AU-
MENTARAN HASTA EN LA MITAD, Y SI SE COMETIEREN FRENTE AL ENEMI-
GO, HASTA EN OTRO TANTO.

CAPITULO CUARTO

Son las anteriores normas complementarias a lo
previsto sobre delitos contra la disciplina que sigue conside-

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES de la ins-
titucion, que implica observancia de las leyes, reglamentos y
órdenes que consagran el deber profesional" y que "debe ser --
mantenida por quienes ostentan autoridad, mando o jerarquía, a

ARTICULO 27.- INCITACION A LA COMISION DEL HECHO PUNIBLE. EL-
traves de la coaccion, de la intimidacion y voluntad de sus su-

MILITAR QUE, ESTANDO LA TROPA SOBRE LAS ARMAS O
hordinados en el cumplimiento de las ordenes del servicio" (1).
REUNIDA PARA TOMARLAS, INCITARE DE CUALQUIER MODO A COMETER UN
DELITO CONTRA LA DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, INCURRIRA-
se provee la incitacion a cometer un delito con-
EN PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

tra la disciplina, el auxilio y circunstancias especiales de -
agravacion en forma similar a lo establecido en los articulos-

ARTICULO 28.- AUXILIADOR DEL HECHO PUNIBLE. LOS MILITARES QUE

AUXILIAREN A LAS TROPAS, O AL PERSONAL DE LAS -
FUERZAS ARMADAS, CON EL OBJETO DE PROMOVER O DE FOMENTAR HECHOS
QUE ATENTEN CONTRA LA DISCIPLINA DE ESTAS O CONTRA SU ORGANIZA-
CION, SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS.

ARTICULO 29.- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACION. SI LOS

HECHOS DE QUE TRATAN LOS CAPITULOS PRIMERO Y SE
(1) Decreto 1837 de 1919, articulo 22. El
Bogotá, 1920.
GUNDO SE REALIZAREN EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CON

MOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LAS PENAS SE AU-
MENTARAN HASTA EN LA MITAD, Y SI SE COMETIEREN FRENTE AL ENEMI-
GO, HASTA EN OTRO TANTO.

Son las anteriores normas complementarias a lo-
previsto sobre delitos contra la disciplina que sigue conside-
rándose como "condición esencial para la existencia de la ins-
titución, que implica observancia de las leyes, reglamentos y
órdenes que consagran el deber profesional" y que "debe ser --
mantenida por quienes ostentan autoridad, mando o jerarquía, a
través de la cohesión, de la inteligencia y voluntad de sus su-
bordinados en el cumplimiento de las órdenes del servicio" (1).

Se prevee la incitación a cometer un delito con-
tra la disciplina, el auxilio y circunstancias especiales de -
agravación en forma similar a lo establecido en los artículos-
147 a 149 del actual Código Penal Militar.

(1) Decreto 1835 de 1979, artículo 22, Canal Ramírez Antares, --
Bogotá, 1980.

CUALQUIER TIEMPO EN CASO DE TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, CONSO
CION INTERIOR, CONFLICTO ARMADO O GUERRA.

TITULO II

ARTICULO 31.- ABANDONO DEL PUESTO. EL MILITAR QUE ESTANDO DE-
DELITOS CONTRA EL SERVICIO SU PUESTO SIN CAUSA
JUSTIFICADA POR CUALQUIER TIEMPO O SE EMBRIAGUE, SERA SANCIONA
DO CON ARRESTO DE UNO A CINCO AÑOS.

SI EL COMANDANTE DEL PUESTO ES EL COMANDANTE DEL
CAPITULO PRIMERO
PUESTO, LA SANCION SE AUMENTARA DE UNA CUARTA PARTE A LA MITAD.

ARTICULO 32.- DEL ABANDONO DEL PUESTO DE LAS INFRACCIO
NES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE
COMETE EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONSO

ARTICULO 30.- ABANDONO DEL COMANDO. EL COMANDANTE GENERAL DE-
HASTA EL DOBLE LAS FUERZAS MILITARES, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR
CONJUNTO DE LAS MISMAS, LOS COMANDANTES DE FUERZA, EL DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, EL COMANDANTE DE BRIGADA Y SUS
EQUIVALENTES EN LA FUERZA AEREA, LA ARMADA, LOS CUERPOS DE TRO
PAS, LOS DE BUQUES Y AERONAVES DE GUERRA, QUE ABANDONEN SU CO
MANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUEDARAN SUJETOS A PRISION DE UNO
A CINCO AÑOS.

PARAGRAFO.- SE ENTIENDE POR ABANDONO DEL COMANDO EL NO EJER
CER LAS FUNCIONES PROPIAS DEL COMANDANTE POR --
MAS DE VEINTICUATRO HORAS CONSECUTIVAS EN TIEMPO DE PAS, O POR

CUALQUIER TIEMPO EN CASO DE TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, CONMO
CION INTERIOR, CONFLICTO ARMADO O GUERRA.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 31.- ABANDONO DEL PUESTO. EL MILITAR QUE ESTANDO DE-
FACCION O SERVICIO ABANDONE SU PUESTO SIN CAUSA
JUSTIFICADA POR CUALQUIER TIEMPO O SE EMBRIAGUE, SERA SANCIONA
DO CON ARRESTO DE UNO A CINCO AÑOS.

ARTICULO 33.- SI QUIEN COMETE ESTE HECHO ES EL COMANDANTE DEL
PUESTO, LA SANCION SE AUMENTARA DE UNA CUARTA PARTE A LA MITAD.

ARTICULO 32.- AGRAVACION PUNITIVA. SI ALGUNA DE LAS INFRACCIO
NES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE -
COMETE EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTE--
RIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LAS PENAS SE AUMENTARAN --
HASTA EL DOBLE, Y SI ES FRENTE AL ENEMIGO, O DE REBELDES O SE-
DICIOSOS, SE IMPONDRA PRISION.

Se conservan los elementos estructurales de es-
ta especie de infracción, en la forma consignada en la actual-
legislación. No se considera la necesidad de introducir modifi-
cación alguna a lo que ahora rige; así se entendió en la comi-
sión y de ahí el texto del proyecto en cuanto respecta al deli-
to de abandono del puesto.

3. CUANDO NO SE PRESENTE AL SUPERIOR RESPECTIVO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA EXPIRACION DEL PLAZO DE UNA LICENCIA.

DEL ABANDONO DEL SERVICIO

ARTICULO 33.- ABANDONO DEL SERVICIO. INCURRE EN LA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE ARRESTO, EL OFICIAL, O EL SUBOFICIAL DE LAS FUERZAS MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL O EL AGENTE PROFESIONAL DE ESTA ULTIMA FUERZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO NO SE PRESENTE AL RESPECTIVO SUPERIOR DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA SEÑALADA POR LOS REGLAMENTOS O LA ORDEN SUPERIOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN ACTO DEL SERVICIO.

2. CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA ABANDONE LOS DEBERES PROPIOS DE SU CARGO POR MAS DE DIEZ DIAS.

ten suficientemente claros en esta materia.

3. CUANDO NO SE PRESENTE AL SUPERIOR RESPECTIVO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE HABERSELE CANCELADO UNA LICENCIA.

A la vez se suprime la norma que sanciona a los civiles por haberse presentado a quien correspondiera dentro de los diez dias siguientes a la fecha de la expiracion del plazo de una licencia o del termino de vacaciones.

ARTICULO 34.- AGRAVACION PUNITIVA. LAS PENAS DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR SE AUMENTARAN HASTA EL DOBLE CUANDO EL HECHO SE COMETA EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO.

Aquí se propone una redacción más completa del articulado, a fin de que queda claro que son sujetos activos del reato los Oficiales y Suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, así como los agentes profesionales -distinguiéndolos de los agentes auxiliares o sea los que prestan servicio militar obligatorio en la Policía- cuando incurran en cualquiera de las situaciones allí establecidas. Ni el actual Código ni el proyecto de la comisión resultan suficientemente claros en esta materia.

Se adiciona el numeral 4º en el sentido de incluir el "término de vacaciones", situación de no poca ocurrencia y que queda así sancionada.

CAPITULO TERCERO

A la vez se suprime la norma que sanciona a los civiles por abandono del cargo; no se justifica un proceso para imponer una sanción como la prevista; además se tiene presente la inexigibilidad declarada por la Corte Suprema de Justicia del ordinal 5º del Artículo 307 del Código vigente y que esa situación está prevista como delito en el nuevo Código Penal (artículo 156) y existen medidas administrativas más eficaces en tratándose de personal del Ministerio de Defensa Nacional, como el artículo 22, literal c) del Decreto Ley 610 de 1977.

1. SE AUSENTE SIN PERMISO POR MAS DE CINCO DIAS CONSECUTIVOS DEL LUGAR DONDE PRESTE SU SERVICIO;
2. NO SE PRESENTE A SUS SUPERIORES O EN UNA UNIDAD MILITAR O POLICIVA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CUMPLA UN TURNO DE SALIDA, UNA LICENCIA, PERMISO O EN QUE TERMINE UNA COMISION U OTRO ACTO DEL SERVICIO, O EN QUE DEBA PRESENTARSE POR TRASLADO.

3. FALTE AL LUGAR EN QUE PRESTE SU SERVICIO --
CUALQUIER DIA O NOCHE DE ALARMA O DE VIGILAN
CIA ESPECIAL DE QUE SE LE HUBIERE ADVERTIDO;

CAPITULO TERCERO

4. TRASPASE SIN AUTORIZACION LOS LIMITES SEÑA-
LADOS AL CAMPAMENTO POR EL JEFE DE LAS TRO-
DE LA DESERCION.

PARAGRAFO 19.- LOS CONDENADOS POR ESTE DELITO, UNA VEZ CUMPLI-

ARTICULO 35.- DESERCION. INCURRE EN ARRESTO DE SEIS MESES A --

MILITAR POR EL DOS AÑOS, EL PERSONAL QUE DURANTE EL TIEMPO QUE

PRESTE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO REALICE ALGUNO DE LOS -

SIGUIENTES HECHOS:

PARAGRAFO 20.- SI EL DESERTOR SE PASARE A REBELDES O SEDECCIO--

OS, LA PENA SERA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION.

1. SE AUSENTE SIN PERMISO POR MAS DE CINCO DIAS

CONSECUTIVOS DEL LUGAR DONDE PRESTE SU SER-

ARTICULO 36.- AGRAVACION PUNITIVA. ADENAS DE LAS CIRCUNSTAN--
VICIO;

CIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA TODOS LOS DELI

POS DE QUE TRATAN LA LEY PENAL COMUN Y ESTE CODIGO, SE PENEN

2. NO SE PRESENTE A SUS SUPERIORES O EN UNA --
COMO TALES PARA EL DELITO DE DESERCION, LAS SIGUIENTES:

UNIDAD MILITAR O POLICIVA DENTRO DE LOS DIEZ

DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CUMPLA

a) LA PROXIMIDAD DEL ENEMIGO O REBELDES O SEDE
UN TURNO DE SALIDA, UNA LICENCIA, PERMISO O

EL CIERRE;
EN QUE TERMINA UNA COMISION U OTRO ACTO DEL

SERVICIO, O EN QUE DEBA PRESENTARSE POR ---

b) EL EMPLEO DE VIOLENCIA PARA CONSUMAR EL DE-
TRASLADO.

LITO;

3. FALTE AL LUGAR EN QUE PRESTE SU SERVICIO --
CUALQUIER DIA O NOCHE DE ALARMA O DE VIGILAN
CIA ESPECIAL DE QUE SE LE HUBIERE ADVERTIDO;

ARTICULO 37.- ATENUACION PUNITIVA. HABRA LUGAR A REDUCIR LAS

4. TRASPASE SIN AUTORIZACION LOS LIMITES SEÑA-
LADOS AL CAMPAMENTO POR EL JEFE DE LAS TRO-
PAS EN CAMPAÑA.

a) QUE EL REO SUFRIO MALTRATOS O ABUSOS DE AU-
PARAGRAFO 1º.- LOS CONDENADOS POR ESTE DELITO, UNA VEZ CUMPLI-
DA LA PENA, CONTINUARAN PRESTANDO EL SERVICIO --
MILITAR POR EL TIEMPO QUE LES FALTE.

PARAGRAFO 2º.- SI EL DESERTOR SE PASARE A REBELDES O SEDECIO--
SOS, LA PENA SERA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 36.- AGRAVACION PUNITIVA. ADEMAS DE LAS CIRCUNSTAN--
CIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA TODOS LOS DELI
TOS DE QUE TRATAN LA LEY PENAL COMUN Y ESTE CODIGO, SE TENDRAN
COMO TALES PARA EL DELITO DE DESERCION, LAS SIGUIENTES:

ARTICULO 38.- a) LA PROXIMIDAD DEL ENEMIGO O REBELDES O SEDI
CIOSOS;

b) EL EMPLEO DE VIOLENCIA PARA CONSUMAR EL DE-
LITO;

e) LLEVAR CONSIGO ARMAS O MUNICIONES DE DOTACION.

atribuida de las conductas que constituyen el delito de deserción, el de mayor ocurrencia en las Fuerzas Militares y abere-

ARTICULO 37.- ATENUACION PUNITIVA. HABRA LUGAR A REDUCIR LAS

PENAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ANTERIORES -- HASTA LA MITAD, CUANDO SE DEMUESTRE:

nada se deja abierta la posibilidad de que el individuo se pueda presentar no a) QUE EL REO SUFRIO MALTRATOS O ABUSOS DE AU-

toridad por parte de los superiores, SIN --

que a ello se hubiere puesto remedio a pe--

que se trate de existir queja oportuna;

b) QUE AL REO SE LE NEGÓ LICENCIA PARA VISITAR A SUS PADRES, MUJER O HIJOS, EN CASO DE EN-

fermedad debidamente comprobada;

c) QUE EL SINDICADO SE PRESENTO VOLUNTARIAMENTE DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A PAR

que se consumara el delito.

ARTICULO 38.- INCORPORACION ILEGAL. NO SON RESPONSABLES DEL --

delito de desercion quienes hayan sido incorpo--

prision, siendo este caso una excepcion a la aplicacion de la pena accesoria contemplada en el Libro Primero.

No se plantean cambios sustanciales en la descripción de las conductas que constituyen el delito de desertión, el de mayor ocurrencia en las Fuerzas Militares y ahora en la Policía Nacional por parte de los agentes auxiliares, el desertor, armas o municiones que se le hubieren entregado como dotación. Sin embargo en el ordinal 2º del artículo examinado se deja abierta la posibilidad de que el individuo se pueda presentar no solo ante sus superiores respectivos, sino en otra Unidad Militar o de Policía, obviamente para de allí trasladarse a su Unidad de origen. Queda suprimido el término "Vacaciones" que trae el ordinal 2º, artículo 158 del actual Código, por no operar tal beneficio respecto a quienes prestan servicio militar obligatorio.

Se precisa que la vigilancia que se menciona en el ordinal 3º, sea especial; esto guarda mayor relación con personal de la Policía.

Queda abolida la posibilidad -que es una realidad- de que el soldado condenado a prisión no retorne a las filas, pues se le separa en forma absoluta. Se quitó el vocablo "arresto" del artículo respectivo y queda así comprendida la prisión, siendo este caso una excepción a la aplicación de la pena accesoria contemplada en el Libro Primero.

Igualmente se propone señalar una circunstancia más de agravación punitiva, de común ocurrencia y que generalmente se queda sin sanción al no probarse el ánimo de apropiación o el uso indebido del elemento es la de llevar consigo el desertor, armas o municiones que se le hubieren entregado como dotación.

Respecto a la presentación voluntaria del desertor dentro de los ocho días siguientes a la consumación del delito, para efectos de la reducción de pena, se estima que sobra la frase "con el fin de cumplir su tiempo de servicio" y por lo tanto se suprime en este proyecto, pues en la presentación voluntaria debe presumirse tal propósito.

ARTICULO 40.- DEFINICION DE CENTINELA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE CODIGO, ES CENTINELA TODO INDIVIDUO DE LA GUARDIA MILITAR O POLICIVA, COLDCADO EN UN SITIO, LUGAR, DEPENDENCIA O ZONA DETERMINADO, CON MISIONES DEFINIDAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

No se propone modificación sustancial alguna al artículo único del Código Penal Militar vigente que el 163; -- conforme a la jurisprudencia se precisa que la norma se refiere a faltar a las consignas especiales.

Aquí cabe mencionar que en el proyecto de reforma al procedimiento militar, se propone que el juzgamiento de este delito se **CAPITULO CUARTO** en una especial que actualmente regula el artículo 590 del Código Penal Militar.

DELITO DEL CENTINELA Capítulo se plantea la inclusión de un artículo, definiendo a través de él lo que es un centinela, para evitar que se ponga en tela de juicio al un

ARTICULO 39.- DELITO DEL CENTINELA. EL CENTINELA QUE DUERMA, de infracción, FALTE A LAS CONSIGNAS ESPECIALES QUE HAYA RECIBIDO, O SE DEJE RELEVAR POR QUIEN NO SEA SU COMANDANTE O DE QUIEN AUTORIZADAMENTE HAGA SUS VECES, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE UNO A CINCO AÑOS.

ARTICULO 40.- DEFINICION DE CENTINELA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE CODIGO, ES CENTINELA TODO INDIVIDUO DE LA GUARDIA MILITAR O POLICIVA, COLOCADO EN UN SITIO, LUGAR, DEPENDENCIA O ZONA DETERMINADO, CON MISIONES DEFINIDAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

No se propone modificación sustancial alguna al artículo único del Código Penal Militar vigente que el 163; conforme a la jurisprudencia se precisa que la norma se refiere a faltar a las consignas especiales.

Aquí cabe mencionar que en el proyecto de reforma al procedimiento militar, se propone que el juzgamiento de este delito se efectúe por el sistema especial que actualmente regula el artículo 590 del Código Penal Militar.

DELITO CONTRA LOS INTERESES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Para configurar este Capítulo se plantea la inclusión de un artículo, definiendo a través de él lo que es un centinela, para evitar que se ponga en tela de juicio si un Agente de la Policía Nacional puede o no incurrir en este tipo de infracción, dada la denominación diferente que en esa institución se da a algunos servicios. La definición no es otra que la contenida en el Reglamento de Servicio de Guarnición y que delimita y precisa el alcance del vocable.

ARTICULO 41.- INUTILIZACION VOLUNTARIA. EL MILITAR QUE SE MUTILE, LESIONE O DE CUALQUIER OTRO MODO SE INUTILICE PARA ELIMINAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES MILITARES O PARA OBTENER SU RETIRO O UNA PRESTACION SOCIAL MILITAR, SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

A LA MISMA PENA QUEDARA SOMETIDO EL QUE INDUCEA A LA INUTILIZACION, LA REALICE O AUXILIE.

No se aprecia la necesidad de reforzar este artículo; se consagra la protección al Estado, concretamente a las Fuerzas Armadas, frente a las acciones de personal militar

que acude a la antealección, procurando inutilizarse para el servicio o para lograr el retiro por incapacidad física o una prestación social, sea indemnización o auxilio o pensión de invalidez.

TITULO III

DELITO CONTRA LOS INTERESES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Más amplio es nuestro Estatuto así concebido -- que otros, por ejemplo el Venezolano, que define el delito de inutilización voluntaria así "El individuo de la clase de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años" (1).

CAPITULO UNICO

DE LA INUTILIZACION VOLUNTARIA

Muy semejante a la definición legal de este delito, según el cual

ARTICULO 41.- INUTILIZACION VOLUNTARIA. EL MILITAR QUE SE MUTILICE, LESIONE O DE CUALQUIER OTRO MODO SE INUTILICE PARA ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES MILITARES O PARA OBTENER SU RETIRO O UNA PRESTACION SOCIAL MILITAR, SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

A LA MISMA PENA QUEDARA SOMETIDO EL QUE INDUZCA A LA INUTILIZACION, LA REALICE O AUXILIE.

(1) Código de Justicia Penal Militar, Ministerio de la Defensa, Caracas 1969.
(2) Obra citada, Pag. 97, artículo 243.

No se aprecia la necesidad de reformar este artículo; se consagra la protección al Estado, concretamente a las Fuerzas Armadas, frente a las acciones de personal militar

(1) Código de Justicia Penal Militar, Ministerio de la Defensa, Caracas 1969.

(2) Obra citada, Pag. 97, artículo 243.

que acude a la autolesión, procurando inutilizarse para el ser vicio o para lograr el retiro por incapacidad física o una --- prestación social, sea indemnización o auxilio o pensión de in validez.

Más amplio es nuestro Estatuto así concebido -- que otros, por ejemplo el Venezolano, que define el delito de inutilización voluntaria así "El individuo de la clase de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años" (1).

Muy semejante a la definición legal de este delito en nuestro Código, es la contenida en el Estatuto Peruano, según el cual "Los que, por sí mismos o por medio de otros, se inutilicen, infieran lesiones o provoquen dolencia, o de cualquier otra manera se inutilicen a fin de eximirse del servicio militar interior o subversión del orden público hubiere sin orden de superior y sin que hubiere sido derrotada o desorganizada en combate la tropa a que pertenecieren, o que incitare o determine a otros a la fuga, o diere demostraciones de pavor que --- de este delito serán reprimidos como cómplices" (2).

(1) Código de Justicia Penal Militar, Ministerio de la Defensa, Caracas 1969.

(2) Obra citada, Pág. 97, artículo 243.

ARTICULO 43.- COBARDIA EN EJERCICIO DEL MANDO. SERAN SANCIONA

TITULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

1. EL COMANDANTE MILITAR QUE SE RINDIERE AL ENEMIGO, REBELDES O SEDICIOSOS O ENTREGARE DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

CAPITULO PRIMERO

2. EL COMANDANTE MILITAR QUE SE RINDA O ADMITIE DE LA COBARDIA

ARTICULO 42.- COBARDIA. EL MILITAR QUE EN ACCION DE GUERRA O CONFLICTO ARMADO, EN ACCION ARMADA POR CONMOCION

INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO HUYERE SIN ORDEN DE SUPERIOR Y SIN QUE HUBIERE SIDO DERRATADA O DESORGANIZADA EN COMBATE LA TROPA A QUE PERTENECIERE, O QUE INCITARE O DETERMINARE A OTROS A LA FUGA, O DIERE DEMOSTRACIONES DE PAVOR QUE AFECTEN A LA TROPA, SERA SANCIONADO CON PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION. SI COMO CONSECUENCIA DEL HECHO SE SUPRIERE LA DERROTA, LA PENA SERA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION.

3. EL COMANDANTE MILITAR QUE NO ADOPTARE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE REQUIERA SU DEFENSA, HALLANDOSE EN PELIGRO DE SER ATACADO, SIERA

ARTICULO 43.- COBARDIA EN EJERCICIO DEL MANDO. SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE CINCO A DIEZ AÑOS:

1. EL COMANDANTE MILITAR QUE SE RINDIERE AL ENEMIGO, REBELDES O SEDICIOSOS O ENTREGARE POR MEDIO DE CAPITULACION LA PROPIA PLAZA, FUERZA MILITAR, BUQUE, CONVOY, NAVE O AERONAVE, O LOS ABANDONARE SIN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE HUBIERE TENIDO A SU DISPOSICION.

2. EL COMANDANTE MILITAR QUE SE RINDA O ADHIERA AL ENEMIGO, REBELDES O SEDICIOSOS POR HABER RECIBIDO ORDENES DE UN SUPERIOR YA CAPITULADO, O QUE EN CUALQUIER CAPITULACION COMPRENDIERE TROPAS, UNIDADES, PLAZAS DE GUERRA

PARAGRAFO.- LA PUESTOS FORTIFICADOS O GUARNECIDOS, QUE NO SI SE HALLAREN BAJO SUS ORDENES, O QUE ESTANDO EN PELIGRO DE SER ATACADOS, NO HUBIEREN QUEDADO COMPROMETIDOS EN EL HECHO DE ARMAS Y OPERACION QUE OCASIONARE LA CAPITULACION.

ARTICULO 44.- COBARDIA POR OMISION. EL MILITAR QUE EN ACCION

3. EL COMANDANTE MILITAR QUE NO ADOPTARE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE REQUIERA SU DEFENSA, HALLANDOSE EN PELIGRO DE SER ATACADO, SIEM-

GURRIRA EN PRECION PRE QUE DE ESTAS OMISIONES RESULTARE LA PERDIDA DE LA PLAZA, BASE, FUERTE, PUESTO MILITAR, BUQUE O UNIDADES SIMILARES, O LA DESOR-
to de cualidades ORGANIZACION Y DISPERSION DE LAS TROPAS QUE -
tudes castrenses LE HUBIEREN SIDO CONFIADAS O DAÑOS CONSIDERABLES EN LAS OPERACIONES.

de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece". (1) 4. EL COMANDANTE MILITAR QUE CEDIERE ANTE EL ENEMIGO, REBELDES O SEDICIOSOS SIN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA DE QUE DISPUSIERE, O DEJE DE EJECUTAR PUNTUALMENTE POR TEMOR U OTRA CAUSA SIMILAR LOS MOVIMIENTOS QUE LE ORDENE EL JEFE DE OPERACIONES SI ESTO DETERMINARE LA PERDIDA DE UNA ACCION BELICA O UNA OPERACION IMPORTANTE.

Sin variar el sentido de las conductas delictivas
PARAGRAFO.- LA PENA SERA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISION SI CUALQUIERA DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO OCURRE HALLANDOSE EL PAIS EN ESTADO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO.

pavor, rendirse al enemigo sin defenderse, no adoptar medidas que requiera la defensa hallándose en peligro o ceder ante el adversario sin agotar los medios disponibles, non entre otros.
ARTICULO 44.- COBARDIA POR OMISION. EL MILITAR QUE EN ACCION ARMADA NO ACUDA AL LUGAR DE LA MISMA, DEBIENDO HACERLO, O QUE POR TEMOR O CAUSA SIMILAR NO PERMANEZCA EN EL PUESTO SEÑALADO EN COMBATE O SE OCULTE O SIMULE ENFERMEDAD, IN

CURRIRA EN PRESION DE DOS A CUATRO AÑOS.

El honor militar se ha definido como el "conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al oficial (debe entenderse al militar) en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece". (1)

Falta al honor militar quien es cobarde; cobardía es la falta de valor, cuando peligra la vida, frente al -- enemigo. Sea cual fuere el concepto del honor, para el militar es punible a título de cobardía, cualquiera de las situaciones descritas en el articulado cuando en ellas incurra.

Sin variar el sentido de las conductas delictivas se ha propuesto una reestructuración de los artículos pertinentes en la forma en que se presentan.

Huir sin orden superior, dar demostraciones de pavor, rendirse al enemigo sin defenderse, no adoptar medidas que requiera la defensa hallándose en peligro o ceder ante el adversario sin agotar los medios disponibles, son entre otros--

(1) Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, Cuarta Edición, Imprenta FF.MM. 1979.

actos de cobardía que quedan comprendidos dentro del proyecto.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA

ARTICULO 45.- INJURIA. EL MILITAR QUE HAGA A OTRO MILITAR IMPUTACIONES DESHONROSAS, RELACIONADAS CON LOS DEBERES PROFESIONALES MILITARES, INCURRIRA EN PENSION DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE UN MIL A CIENTO MIL PESOS.

ARTICULO 46.- CALUMNIA. EL MILITAR QUE IMPUTE FALSAMENTE A OTRO MILITAR UN HECHO FOMIBLE RELACIONADO CON SUS DEBERES Y HONRA PROFESIONALES, INCURRIRA EN PENSION DE UNO A CUATRO AÑOS Y EN MULTA DE CINCUENTA A CIENTO MIL PESOS.

ARTICULO 47.- INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. A LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES QUEDARAN SOBENTENDOS LOS MILITARES QUE PUBLICARE, REPRODUCIERE, REFINIERE INJURIA O CALUMNIA IMPUTADA POR OTRO O HAGA LA IMPUTACION DE MODO IMPERSONAL O CON LAS EXPRESIONES "SE DICE, SE ASEGURA" U OTRAS SEMEJANTES.

ARTICULO 43.- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACION Y ATENUACION DE LA PENA. CUANDO ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SE COMETIERE UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL U OTRO DE DIVULGACION COLECTIVA, O EN REUNION PUBLICA, LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA SE AUMENTARA DE UNA SEXTA PARTE A LA MITAD.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 45.- INJURIA. EL MILITAR QUE HAGA A OTRO MILITAR IMPUTACIONES DESHONROSAS, RELACIONADAS CON LOS DEBERES PROFESIONALES MILITARES, INCURRIRA EN PRESION DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE UN MIL A CIENTO MIL PESOS.

ARTICULO 46.- CALUMNIA. EL MILITAR QUE IMPUTE FALSAMENTE A OTRO MILITAR UN HECHO PUNIBLE RELACIONADO CON SUS DEBERES Y HONRA PROFESIONALES, INCURRIRA EN PRISION DE UNO A CUATRO AÑOS Y EN MULTA DE CINCUENTA A CIENTO MIL PESOS.

ARTICULO 47.- INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. A LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES QUEDARAN SOMETIDOS LOS MILITARES QUE PUBLICARE, REPRODUJERE, REPITIERE INJURIA O CALUMNIA IMPUTADA POR OTRO O HAGA LA IMPUTACION DE MODO IMPERSONAL O CON LAS EXPRESIONES "SE DICE, SE ASEGURA" U OTRAS SEMEJANTES.

ARTICULO 48.- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACION Y ATE-
SE SENTENCIA DE INUACION DE LA PENA. CUANDO ALGUNO DE LOS DELI--
TOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SE COMETIERE UTILIZANDO CUAL--
QUIER MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL U OTRO DE DIVULGACION COLEC--
TIVA, O EN REUNION PUBLICA, LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD --
SE AUMENTARA DE UNA SEXTA PARTE A LA MITAD. SOS.

SI SE COMETIERE POR MEDIO DE ESCRITO DIRIGIDO --
EXCLUSIVAMENTE AL OFENDIDO O EN SU SOLA PRESENCIA, LA PENA IM--
PONIBLE SE REDUCIRA HASTA EN LA MITAD.

ARTICULO 49.- EXIMIENTE DE PUNIBILIDAD. EL RESPONSABLE DE LOS--
HECHOS PUNIBLES DESCRITOS EN LOS ARTICULOS ANTE--
RIORES QUEDARA EXENTO DE PENA SI PROBARE LA VERACIDAD DE LAS --
IMPUTACIONES. CUALQUIERA DE ELLOS.

ARTICULO 52.- SIN EMBARGO, EN NINGUN CASO SE ADMITIRA PRUEBA-
SOBRE LA IMPUTACION DE CUALQUIER HECHO PUNIBLE QUE HUBIERE SI--
DO OBJETO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO,
O CESACION DE PROCEDIMIENTO, EXCEPTO SI SE TRATARE DE PRESCRIP--
CION DE LA ACCION.

ARTICULO 50.- RETRACTACION. NO HABRA LUGAR A PUNIBILIDAD SI --

ARTICULO 53.- EL AUTOR O PARTICIPE DE CUALQUIERA DE LOS DELI-

TOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO SE RETRACTARE ANTES DE PROFERIR SE SENTENCIA DE PRIMERA O UNICA INSTANCIA, CON EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, SIEMPRE QUE LA PUBLICACION DE LA RETRACTACION SE HAGA A COSTA DEL RESPONSABLE, SE CUMPLA EN EL MISMO MEDIO Y CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS EN QUE SE DIFUNDIO LA IMPUTACION O EN EL QUE SEÑALE EL JUEZ, EN LOS DEMAS CASOS.

Injuria, en sentido lato, es "todo dicho o hecho contrario NO SE PODRA INICIAR ACCION PENAL, SI LA RETRACTACION O RECTIFICACION SE HACE PUBLICA ANTES DE QUE EL OFENDIDO FORMULE LA RESPECTIVA DENUNCIA."

ARTICULO 51.- INJURIAS RECIPROCAS. SI LAS IMPUTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 DE ESTE CAPITULO FUEREN RECIPROCAS, SE PODRAN DECLARAR EXENTOS DE PENAS A LOS INJURIANTES O A CUALQUIERA DE ELLOS.

En armonía con el Código Penal Colombiano, pero circunscribiendo el comportamiento del militar en perjuicio de otro militar, se restringió este capítulo, que también está contemplado en el actual Código Penal Militar.

ARTICULO 52.- IMPUTACIONES DE LITIGANTES. LAS INJURIAS EXPRESADAS POR LOS LITIGANTES, APODERADOS O DEFENSORES EN LOS ESCRITOS, DISCURSOS O INFORMES PRODUCIDOS ANTE LOS-

TRIBUNALES Y NO DADOS POR SUS AUTORES A LA PUBLICIDAD, QUEDARAN SUJETAS UNICAMENTE A LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 53.- QUERRELLA. EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE TITULO,

(1) Cabanellas de Torres, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979.

SOLO SE PROCEDERA MEDIANTE QUERRELLA.

SI LA CALUMNIA O LA INJURIA AFECTAREN LA MEMORIA DE UNA PERSONA DIFUNTA, LA ACCION PODRA SER INTENTADA POR QUIEN COMPRUEBE INTERES LEGITIMO EN SU PROTECCION Y DEFENSA.

Injuria, en sentido lato, es "todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia. Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra con intencion de deshonorar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella", mientras que por calumnia se entiende la "infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. Falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública" (1).

En armonía con el Código Penal Colombiano, pero circunscribiendo el comportamiento del militar en perjuicio de otro militar, se restructuró este Capítulo, que también está contemplado en el actual Código Penal Militar.

Estos delitos que la ley penal común los clasifica como atentatorios contra la integridad moral, aquí se siguen considerando lesivos del honor militar y es válida esta ubicación de acuerdo con el concepto que sobre tal virtud o valor moral se ha dado en precedente apreciación.

(1) Cabanellas de Torres, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979.

presenta este ~~tratamiento~~ **TITULO** se va considerado la necesidad de adición o modificación algunas. Está consagrado para proteger bienes, contra la acción destructora de personal militar sin -- justificación.

DELITOS CONTRA LA POBLACION CIVIL

Debe mantenerse la norma como la contempla el actual artículo 226 del Código de Justicia Penal Militar y lo aprueba la comisión.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DEVASTACION

ARTICULO 54.- DEVASTACION. EL MILITAR QUE EN ACTOS DEL SERVICIO, EN TIEMPO DE PAZ O DE TURBACION DEL ORDEN PUBLICO SIN CAUSA LEGITIMA, O EN TIEMPO DE GUERRA SIN QUE LAS NECESIDADES DE LAS OPERACIONES LO EXIJAN, INCENDIE, O DESTRUYA EDIFICIOS U OTRAS PROPIEDADES, O ATAQUE SIN MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN, HOSPITALES O ASILOS DE BENEFICENCIA SEÑALADOS CON -- LOS SIGNOS CONVENIDOS PARA TALES CASOS, O DESTRUYA TEMPLOS, ARCHIVOS Y OBRAS NOTABLES DE ARTE, SERA SANCIONADO CON PRISION -- DE UNO A OCHO AÑOS.

Respecto a este delito, por parte de la comisión que elaboró el proyecto de reforma, ni tampoco el alumno que --

presenta este trabajo, se ha se ha considerado la necesidad de adición o modificación alguna. Está consagrado para proteger bienes contra la acción destructora de personal militar sin justificación.

DEL SAQUEO

Debe mantenerse la norma como la contempla el actual artículo 226 del Código de Justicia Penal Militar y lo preve la comisión.

LOS MILITARES QUE EN NUMERO DE DOS O MAS, SE AFODEREN POR LA FUERZA, EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO O DE TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, DE TODOS O PARTE DE LOS BIENES QUE ESTAN A SU ALCANCE, SIN QUE LAS NECESIDADES DE LAS OPERACIONES LO EXLJAN, INJURRIAN EN PRISION DE DOS A SEIS AÑOS.

ARTICULO 56.- SAQUEO POR REQUISICION IRREGULAR. EL MILITAR QUE EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, SIN CAUSA LEGITIMA, ORDENARE O PRACTICARE REQUISICIONES, O EFECTUANDOLAS LEGITIMAMENTE, SE NEGARE A DAR RECIBOS A LOS REQUERIDOS, SIN QUE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO OBLIGUEN A ELO, SERA SANCIONADO CON PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION.

En este Capítulo solo se han suprimido las expresiones "o agregados a las Fuerzas Armadas" y "siempre que -

al hecho no está previsto como delito de mayor gravedad", en relación con lo preceptuado en el Código.

La requisición y la ocupación de bienes y servicios están autorizadas por necesidades de Defensa Nacional; para esas necesidades deben ser objetivas y reales y con fines específicos. Las extralimitaciones en esa facultad

ARTICULO 55.- SAQUEO. LOS MILITARES QUE EN NUMERO DE DOS O MAS, SE APODEREN POR LA FUERZA, EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO O DE TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, DE TODO O PARTE DE LOS BIENES QUE ESTAN A SU ALCANCE, SIN QUE LAS NECESIDADES DE LAS OPERACIONES LO EXIJAN, INCURRIRAN EN PRISION DE DOS A SEIS AÑOS.

ARTICULO 56.- SAQUEO POR REQUISICION IRREGULAR. EL MILITAR QUE EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, SIN CAUSA LEGITIMA, ORDENARE O PRACTICARE REQUISICIONES, O EFECTUANDOLAS LEGITIMAMENTE, SE NEGARE A DAR RECIBOS A LOS REQUERIDOS, SIN QUE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO OBLIGUEN A ELLO, SERA SANCIONADO CON PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION.

En este Capítulo solo se han suprimido las expresiones "o agregados a las Fuerzas Armadas" y "siempre que -

el hecho no esté previsto como delito de mayor gravedad", en relación con lo prescrito en el actual Código.

La requisición y la ocupación de bienes y servicios están autorizados por la ley por necesidades de Defensa Nacional; pero esas necesidades deben ser objetivas y reales y con fines específicos. Las extralimitaciones en esa facultad que se tiene en determinadas situaciones en perjuicio de la población, están sancionadas según las normas de este Capítulo, así como por las contempladas en los otros Capítulos que integran el correspondiente Título. VIOLENCIA A LAS PERSONAS O A LAS COSAS O DE AMENAZAS OBLIGUE A OTRO A ENTREGAR, REVIAR, DEPOSITAR O PONER A SU DISPOSICION CUALQUIER CLASE DE BIENES O SUSCRIBIR O ENTREGAR DOCUMENTOS CAPACES DE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS, SERA SANCIONADO CON PRISION DE UNO A CINCO AÑOS.

ARTICULO 58.- EXORSION POR CONTRIBUCIONES ILEGALES. EL MILITAR QUE EN ACTOS DEL SERVICIO, ESTABLEZCA CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

SI EL HECHO SE COMETE CON FINES DE LUCRO PERSONAL, LA PENA SERA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION.

Ninguna modificación se propone para este Capítulo.

tulo, como los demás previstos en el Título V, que en el actual Código Penal Militar corresponde al X; describe conductas que atentan contra la propiedad pero cuando se producen sin que las necesidades de las operaciones lo exijan.

DE LA EXTORSION

Por la calidad del agente y las condiciones que enmarcan la conducta, deben consignarse en una ley penal especial.

ARTICULO 57.- EXTORSION. EL MILITAR QUE EN ACTOS DEL SERVICIO,

EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, SIN QUE LAS NECESIDADES DE LAS OPERACIONES LO EXIJAN Y POR MEDIO DE VIOLENCIA A LAS PERSONAS O A LAS COSAS O DE AMENAZAS OBLIGUE A OTRO A ENTREGAR, ENVIAR, DEPOSITAR O PONER A SU DISPOSICION CUALQUIER CLASE DE BIENES O SUSCRIBIR O ENTREGAR DOCUMENTOS CAPACES DE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS, SERA SANCIONADO CON PRISION DE UNO A CINCO AÑOS.

ARTICULO 58.- EXTORSION POR CONTRIBUCIONES ILEGALES. EL MILITAR QUE EN ACTOS DEL SERVICIO, ESTABLEZCA CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

SI EL HECHO SE COMETE CON FINES DE LUCRO PERSONAL, LA PENA SERA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION.

Ninguna modificación se propone para este Capítulo

(1) Decreto 3398 de 1965, orgánico de la Defensa Nacional, artículo 7º; Imprenta Fuerzas Armadas.

tulo, como los demás previstos en el Título V, que en el actual Código Penal Militar corresponde al X; describe conductas que atentan contra la propiedad pero cuando se producen sin que las necesidades de las operaciones lo exijan.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

Por la calidad del agente y las condiciones que enmarcan la conducta, deben consignarse en una ley penal especial.

CAPITULO PRIMERO

Requisición es "la utilización de bienes muebles y servicios de propiedad privada, con destino a satisfacer necesidades de Defensa Nacional, ordenada por autoridad competente y sujeta a indemnización" (1).

ARTICULO 59.- SABOTAJE. EL QUE DESTRUYA O INUTILICE PARCIALMENTE MEDIO UN CUARTEL, FORTALEZA, PORQUE, ARSENAL, BUQUE DE GUERRA, AERONAVE, FABRICA O CUALQUIERA BIENES O ELEMENTOS DESTINADOS AL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, NECESARIOS PARA LA DEFENSA NACIONAL, ESTA SUJETO A PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS.

ARTICULO 60.- SABOTAJE AGRAVADO. EL QUE EN TIEMPO DE GUERRA O HABIENDOSE DECRETADO LA MOVILIZACION, INUTILICE, DESTRUYA CUALQUIER VIA DE COMUNICACION, OBRAS DE DEFENSA, VE-

(1) Decreto 3398 de 1965, orgánico de la Defensa Nacional, artículo 7º; Imprenta Fuerzas Militares.

ARTICULO 58.- MATERIAL DE GUERRA O VIVERES DESTINADOS AL APROVISI-
ONAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, INTERRUMPA, DANE O DESTRUYA -
LOS SERVICIOS DE TRANSMISIONES O DE COMUNICACIONES O SEÑALES, -
INTERCEPTE CONVOCES O CORRESPONDENCIA O DE CUALQUIER MODO EN-
TORPEZCA LAS OPERACIONES MILITARES COLOMBIANAS, O FACILITE LAS
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS
DEL ENEMIGO, ESTARA SUJETO A PRISION DE QUINCE A VEINTICUATRO
AÑOS.

SI LOS HECHOS SE CONSUMAREN HALLANDOSE TURBADO
CAPITULO PRIMERO

EL ORDEN PUBLICO O EN ESTADO DE SITIO O DE COMOCION INTERIOR,
LA PENA SERA DE CINCO A QUINTE AÑOS DE PRISION.

DEL SABOTAJE

ARTICULO 59.- SABOTAJE POR INCITACION. EL MILITAR QUE EN TIEM-
PO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, COMOCION INTER-

ARTICULO 59.- SABOTAJE. EL QUE DESTRUYA O INUTILICE POR CUAL-
QUIER MEDIO UN CUARTEL, FORTALEZA, PORQUE, ARSE-
NAL, BUQUE DE GUERRA, AERONAVE, FABRICA O CUALQUIERA BIENES O
ELEMENTOS DESTINADOS AL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, NECE-
SARIOS PARA LA DEFENSA NACIONAL, ESTA SUJETO A PRISION DE DOS-
A DIEZ AÑOS. A diferencia de lo señalado en el artículo 247-

del Código Penal Militar vigente, la propuesta no indica que -
sea en tiempo de guerra, sino que puede ser en todo tiempo, en el
ARTICULO 60.- SABOTAJE AGRAVADO. EL QUE EN TIEMPO DE GUERRA O
HABIENDOSE DECRETADO LA MOVILIZACION, INUTILICE,
DESTRUYA CUALQUIER VIA DE COMUNICACION, OBRAS DE DEFENSA, VE--

HICULOS O MATERIAL DE GUERRA O VIVERES DESTINADOS AL APROVISIO-
NAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, INTERRUMPA, DAÑE O DESTRUYA -
LOS SERVICIOS DE TRANSMISIONES O DE COMUNICACIONES O SEÑALES, -
INTERCEPTE CONVOYES O CORRESPONDENCIA O DE CUALQUIER MODO EN--
TORPEZCA LAS OPERACIONES MILITARES COLOMBIANAS, O FACILITE LAS
DEL ENEMIGO, ESTARA SUJETO A PRISION DE QUINCE A VEINTICUATRO-
AÑOS.

Conviene reproducir la definición legal de De-
fensa Nacional y de Movilización. Aquella es "la organización
y provisión del potencial nacional en forma oportuna y en la

SI LOS HECHOS SE CONSUMAREN HALLANDOSE TURBADO-
EL ORDEN PUBLICO O EN ESTADO DE SITIO O DE CONMOCION INTERIOR,
LA PENA SERA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION. Comprende el -

conjunto de disposiciones, medidas y órdenes tendientes a prote-

ger al empleo del potencial nacional en forma oportuna y en la
ARTICULO 61.- SABOTAJE POR INCITACION. EL MILITAR QUE EN TIEM

PO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTE-
rior o turbación del orden público, incitare al personal de --

las fuerzas armadas a desertar, abandonar el puesto o el servi-
cio, a no atender los decretos de movilización o de llamamien-
tos especiales al servicio incurriera en prisión de dos a ocho años.

A diferencia de lo señalado en el artículo 247-
del Código Penal Militar vigente, la propuesta no indica que -
sea en tiempo de paz, sino que puede ser en todo tiempo, el su-
jeto activo sigue siendo indeterminado, y se agrega la expre-
sión, necesarios para la Defensa Nacional, para hacer más espe-

(1) Decreto 3398 de 1955, orgánico de la Defensa Nacional, ar-
tículos 1º, 2º y 5º, Imprenta Fuerzas Militares.

cífica la conducta.

CAPITULO SEGUNDO

Los dos restantes artículos no se modificaron y deben conservarse como están en el actual Código (Artículos -- 248 y 249).

ATAQUE AL CENTINELA

Conviene reproducir la definición legal de Defensa Nacional y de Movilización. Aquella es "la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones... Comprende el conjunto de disposiciones, medidas y órdenes tendientes a obtener el empleo del potencial nacional en forma oportuna y en la magnitud necesaria, ante cualquier clase de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública". Movilización, es "el conjunto de medidas para adecuar el potencial nacional a las necesidades de la Defensa Nacional y comprende todas las actividades de la nación". (1).

Aquí se preserva concretamente la persona y el servicio de centinela, por lo que representa esa calidad y funciones para la seguridad de las Fuerzas Armadas. Ya quedó definido en otro aparte lo que es centinela y por lo mismo ha de comprender a miembros de la Policía Nacional.

(1) Decreto 3398 de 1965, orgánico de la Defensa Nacional, artículos 1º, 2º y 5º, Imprenta Fuerzas Militares.

Fronte al artículo 350 de la legislación vigente, se suprime el inciso que plantea el concurso de delitos en caso de homicidio y lesiones personales, pues no se considera necesaria su inclusión.

ATAQUE AL CENTINELA

Aunque la violencia contra empleado oficial está regulada en el Código Penal y según éste (artículo 63) para los efectos de la ley penal son empleados oficiales "los miembros de las Fuerzas Armadas" se requiere la conservación de esta norma especial.

ARTICULO 62.- ATAQUE AL CENTINELA. EL QUE INSULTE U OFENDA GRAVEMENTE A UN CENTINELA SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS MESES A UN AÑO.

SI AL INSULTO U OFENSA SE AGREGAN ACTOS DE AGRESION FISICA, SE IMPONDRA PRISION DE UNO A TRES AÑOS.

LAS PENAS DE ESTE ARTICULO SE AUMENTARAN HASTA EL DOBLE SI EL HECHO SE COMETE EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR, O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO.

Aquí se preserva concretamente la persona y el servicio de centinela, por lo que representa esa calidad y funciones para la seguridad de las Fuerzas Armadas. Ya quedó definido en otro aparte lo que es centinela y por lo mismo ha de comprender a miembros de la Policía Nacional.

Frente al artículo 250 de la codificación vigente, se suprime el inciso que plantea el concurso de delitos en caso de homicidio y lesiones personales, pues no se considera necesaria su inclusión.

DE LA FALSA ALARMA. Aunque la violencia contra empleado oficial está regulada en el Código Penal y según éste (artículo 63) para los efectos de la ley penal son empleados oficiales "los miembros de las Fuerzas Armadas" se requiere la conservación de esta norma especial. EN LA FALSA ALARMA, QUE TRAJERAN CONFUSION O DEBORDEN EN LAS FUERZAS ARMADAS, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS MESES A UN AÑO.

SI LOS HECHOS SE REALIZAN EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, COMMOION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EL DOBIE.

SI POR DIFUSION DE FALSAS ALARMAS O DE AVISOS O SEÑALES PARA PREPARACION INMEDIATA A LA DEFENSA O AL COMBATE, SUPREN QUEBRANTOS O DERROTAS LAS TROPAS COLOMBIANAS O LAS DE SUS ALIADOS, LA PENA SERA DE PRISION DE CUATRO A DIEZ AÑOS.

La norma no sufre variación ni requiere modificación. Se conserva la redacción dada al artículo 252 del Código vigente.

Se sanciona la difusión por cualquier medio, avisos o señales CAPITULO TERCERO inmediata a la defensa nacional, sin razón para ello, creando confusión o desorden. Alarma de inquietud, desasosiego, sobresalto; es la señal que se da para la preparación DE LA FALSA ALARMA defensa o para un combate.

ARTICULO 63.- FALSA ALARMA. EL QUE DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO FALSA ALARMA O AVISOS O SEÑALES PARA PREPARACION INMEDIATA A LA DEFENSA O AL COMBATE, QUE TRAIGAN CONFUSION O DE SORDEN EN LAS FUERZAS ARMADAS, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS MESES A UN AÑO.

SI LOS HECHOS SE REALIZAN EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EL DOBLE.

SI POR DIFUSION DE FALSAS ALARMAS O DE AVISOS O SEÑALES PARA PREPARACION INMEDIATA A LA DEFENSA O AL COMBATE, SUPREN QUEBRANTOS O DERROTAS LAS TROPAS COLOMBIANAS O LAS DE SUS ALIADOS, LA PENA SERA DE PRISION DE CUATRO A DIEZ AÑOS.

La norma no sufre variación ni requiere modificación. Se conserva la redacción dada al artículo 252 del Código vigente.

Se sanciona la difusión por cualquier medio, avisos o señales para la preparación inmediata a la defensa nacional, sin razón para ello, creando confusión o desorden. Alarmas inquietud, desosiego, sobresalto; es la señal que se da para la preparación de una tropa para la defensa o para un combate.

ARTICULO 64.- VIOLACION DE SECRETOS. EL QUE DE CUALQUIER MODO REVELE ACTOS, ORDENES, CONSIGNAS, CORRESPONDENCIA MILITAR O DOCUMENTOS CONCERNIENTES AL SERVICIO, DE CLASIFICACION SECRETA, SERA SANCIONADO CON PRISION DE UNO A TRES AÑOS. EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, COMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LA PENA SERA ADUMENTADA HASTA EL DOBLE.

ARTICULO 65.- VIOLACION DE SECRETOS POR CULPA. EL QUE POR CULPA DE LUGAR A LA DIVULGACION DE LOS ACTOS, ORDENES, CONSIGNAS, CORRESPONDENCIA MILITAR O DOCUMENTOS CONCERNIENTES AL SERVICIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

En el presente Capitulo se consagran conductas que atentan contra el secreto que debe existir dentro de las Fuerzas Armadas respecto a actividades, documentos, consignas, etc. Al conservarse la norma, únicamente se suprime, en rela-

ción con los artículos del Código vigente la expresión "cuya divulgación no esté autorizada por el Gobierno o por los superiores de la respectiva repartición", para se entienda que si está autorizada, no podría ser delito.

CAPITULO CUARTO

VIOLACION DE SECRETOS

Se precisa que debe existir la clasificación de secreto.

ARTICULO 64.- VIOLACION DE SECRETOS. EL QUE DE CUALQUIER MODO REVELE ACTOS, ORDENES, CONSIGNAS, CORRESPONDENCIA MILITAR O DOCUMENTOS CONCERNIENTES AL SERVICIO, DE CLASIFICACION SECRETA, SERA SANCIONADO CON PRISION DE UNO A TRES AÑOS. EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LA PENA SERA AUMENTADA HASTA EL DOBLE.

ARTICULO 65.- VIOLACION DE SECRETOS POR CULPA. EL QUE POR CULPA DE LUGAR A LA DIVULGACION DE LOS ACTOS, ORDENES, CONSIGNAS, CORRESPONDENCIA MILITAR O DOCUMENTOS CONCERNIENTES AL SERVICIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

En el presente Capítulo se consagran conductas que atentan contra el secreto que debe existir dentro de las Fuerzas Armadas respecto a actividades, documentos, consignas, etc. Al conservarse la norma, únicamente se suprime, en rela--

ción con los artículos del Código vigente la expresión "cuya - divulgación no esté autorizada por el Gobierno o por los superiores de la respectiva repartición", pues se entiende que si está autorizada, no podría ser delito.

USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS MILITARES O DE POLICIA

Se precisa que debe existir la clasificación de secreto.

ARTICULO 66.- USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS. EL QUE -

USE PUBLICAMENTE UNIFORMES, INSIGNIAS O CONDECORACIONES MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL QUE SO LO LE CORRESPONDA.

No se considera necesario la referencia al posible delito de espionaje por razones idénticas a las que se han señalado para otros artículos.

SI EL HECHO SE COMETE EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONEXION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LA PENA SERA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION.

En este artículo solamente se requiere, a diferencia de lo que contempla el Código vigente y el proyecto de la comisión, hacer extensiva la situación a la Policía Nacional, considerando así que sus uniformes, insignias y condecoraciones son militares para efectos penales.

Ese hecho no puede ser contravención, sino un delito concreto, por lo que significa para la seguridad de las Fuerzas Armadas.

TITULO VII

CAPITULO QUINTO

USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS MILITARES O DE POLICIA

ARTICULO 66.- USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS. EL QUE USE PUBLICAMENTE UNIFORMES, INSIGNIAS O CONDECORACIONES MILITARES O DE LA POLICIA NACIONAL QUE NO LE CORRESPONDAN, SERA SANCIONADO CON ARRESTO DE SEIS MESES A UN AÑO. SI EL HECHO SE COMETE EN TIEMPO DE GUERRA, CONFLICTO ARMADO, CONMOCION INTERIOR O TURBACION DEL ORDEN PUBLICO, LA PENA SERA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION.

1. OBLIGAR A LOS PRISIONEROS DE GUERRA A COMRA

En este artículo solamente se requiere, a diferencia de lo que contempla el Código vigente y el proyecto de la comisión, hacer extensiva la situación a la Policía Nacional, considerando así que sus uniformes, insignias y condecoraciones son militares para efectos penales.

2. DESPOJAR DE SUS VESTIDOS U OTROS EFECTOS, A

Ese hecho no puede ser contravención, sino un delito concreto, por lo que significa para la seguridad de las Fuerzas Armadas.

3. DESPOJAR DEL BIENES, ALHAJAS U OTROS OBJE-

TOS A LOS MILITARES O AUXILIARES, MUERTOS -

TITULO VII

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL. BANDERAS O EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA.

5. CAPITULO UNICO PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL PARA HACER LA GUERRA O LLEVARLA A CABO EN CONTRA DEL DERECHO DE GENTE.

ARTICULO 67.- DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL. MODALIDADES. SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE UNO A CINCO AÑOS LOS MILITARES QUE COMETIEREN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. OBLIGAR A LOS PRISIONEROS DE GUERRA A COMBATIR CONTRA SU PAIS, MALTRATARLOS DE OBRA, INJURIARLOS GRAVEMENTE, O PRIVARLOS DEL ALIMENTO INDISPENSABLE O DE LA ASISTENCIA MEDICA.

ARTICULO 68.- USO INDEBIDO DE EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA. EL QUE EN TIEMPO DE GUERRA Y EN EL TEATRO DE OPERACIONES DE UNA FUERZA EN CAMPAÑA, USE SIN DERECHO LAS INSIGNIAS, BANDERAS O EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA, SERA SANCIONADO CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS.

2. DESPOJAR DE SUS VESTIDOS U OTROS EFECTOS, A LOS HERIDOS O PRISIONEROS DE GUERRA, PARA APROPIARSELOS.

3. DESPOJAR DEL DINERO, ALHAJAS U OTROS OBJETOS A LOS MILITARES O AUXILIARES, MUERTOS

Los artículos que EN EL CAMPO DE BATALLA, CON EL FIN DE APRO-
la guerra y de abj PIARSE DE ESOS ELEMENTOS. uno de la viola-
ción o desconocimiento del Derecho Internacional.

4. USAR SIN DERECHO LAS INSIGNIAS, BANDERAS O-

Se EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA. "por crueldad co-

meta violencias innecesarias en un prisionero herido o enfer-
no" pues podrí

5. EMPLEAR ARMAS PROHIBIDAS POR EL DERECHO IN-
necesarias, o que TERNACIONAL PARA HACER LA GUERRA O LLEVARLA
es procedente la VIADELANTE EN CONTRA DEL DERECHO DE GENTE. por

prisioneros queda previsto en el articulado y la violencia, es --

PARAGRAFO.- SI EN EL CASO DEL NUMERAL SEGUNDO, AL DESPOJAR-

AL HERIDO O PRISIONERO SE LE CAUSAREN LESIONES-

O SE AGRAVARE NOTABLEMENTE SU ESTADO, PONIENDO EN PELIGRO SU -
VIDA O CAUSANDOLE SU PERDIDA, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EL DO
BLE. esta estrecha relación con la legislación universal sobre

Derechos Humanos, la guerra, conflictos armados, convenciones

internacionales, las personas como sujetos del Derecho Interno

ARTICULO 68.- USO INDEBIDO DE EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA. EL --
sional en su condición de combatientes, prisioneros, heridos y -

QUE, EN TIEMPO DE GUERRA Y EN EL TEATRO DE OPE-
como población civil. (1)

RACIONES DE UNA FUERZA EN CAMPAÑA, USE SIN DERECHO LAS INSIG--
NIAS, BANDERAS O EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA, SERA SANCIONADO CON
PRISION DE DOS A SEIS AÑOS.

Los artículos 261 a 263 del Código vigente des-
criben las conductas que quedan contempladas dentro de los --
Restrepo Cifuentes, Alfonso. Código de Justicia Penal Militar,
Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1976.

dos artículos que integran este Título. Son específicos para la guerra y de ahí su clasificación en el plano de la violación o desconocimiento del Derecho Internacional.

Se suprime lo atinente al que "por crueldad cometa violencias innecesarias en un prisionero herido o enfermo" pues podría significar que por crueldad habría violencias necesarias, o que en los prisioneros no heridos o enfermos, si es procedente la violencia por crueldad. El maltrato a los prisioneros queda previsto en el articulado y la violencia, es maltrato.

Alfonso Restrepo Cifuentes, cita jurisprudencia y doctrina ilustrativa para la comprensión de estas normas que guardan estrecha relación con la legislación universal sobre Derechos Humanos, la guerra, conflictos armados, convenciones internacionales, las personas como sujetos del Derecho Internacional en su condición de combatientes, prisiones, heridos y como población civil. (1)

Así pues que serían los artículos 264 a 283 del Código vigente, los que con numeración diferente se incluirían aquí, dándoles un subtítulo de acuerdo a la conducta que describen. Tendríamos así como lo propone la comisión las siguientes denominaciones, en su orden: Provocación de Pánico, Abando

Restrepo Cifuentes, Alfonso. Código de Justicia Penal Militar, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1976.

infamables, Abandono injustificado de Escolta, Inducción en error al Comandante, Indicación de Dirección Diferente, Embarque Indebido, Abandono de embarcación menor, Pérdida de Buque o Aeronave, Averías a Navas o Aeronaves, Desatraque u Operación indebida, cambio indebido de Comandante, No prestación de Auxilio, Medalidades Especiales para Comandantes de Navas y Aeronaves, Abandono indebido de Tripulación, Ocultamiento de Averías, Reformas a la Ley de Organización de Navas o Aeronaves

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LOS DELITOS ESPECIALES Y RELATIVOS A LA ARMADA Y A LA FUERZA AEREA

En aras de la brevedad y concisión que demanda un trabajo como el presente, no se reproduce el articulado que conforma el actual Título XIII, Libro Segundo, del Código Penal Militar y que describe las hechos considerados como delitos especiales relativos a las dos Fuerzas mencionadas, ya que en su integridad pasarían a constituir el Título presente.

Así pues que serían los artículos 264 a 283 del Código vigente, los que con numeración diferente se incluirían aquí, dándoles un subtítulo de acuerdo a la conducta que describan. Tendríamos así como lo propone la comisión las siguientes denominaciones, en su orden: Provocación de Pánico, Abandono de Buque, Uso indebido de Luces, Introducción de materias -

infamables, Abandono injustificado de Escolta, Inducción en -- error al Comandante, Indicación de Dirección Diferente, Embarque Indebido, Abandono de embarcación menor, Pérdida de Buque o Aeronave, Averías a naves o Aeronaves, Desatraque u Operación indebida, cambio indebido de derrotero, No prestación de Auxilio, Modalidades Especiales para Comandantes de Naves y Aeronaves, Abandono indebido de Tripulación, Ocultamiento de Averías, Reformas indebidas en Buques y Aplicación a Tripulación de Naves o Aeronaves comerciales. (1)

ARTICULO 69.- COMERCIO CON EL ENEMIGO. EL COLOMBIANO O EL EXTRANJERO QUE DEBA OBEDIENCIA A LA NACION A CAUSA DE SU EMPLEO O FUNCION PUBLICA, QUE EN TIEMPO DE GUERRA EXTERIOR, COMERCIE CON EL ENEMIGO SERA SANCIONADO CON PRISION DE DOS A OCHO AÑOS.

SI SE TRATA DE ARMAS, MUNICIONES U OTROS ELEMENTOS BELICOS, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EL DOBLE.

ARTICULO 70.- DESACATO ORDEN DE REQUISICION. EL QUE POSEYENDO GANADO, VEHICULO U OTROS OBJETOS UTILES PARA LAS NECESIDADES DE LAS TROPAS O DE LA CAMPAÑA, EN GUERRA EXTERIOR, NO LOS PRESENTARE CUANDO SE PRACTIQUE UNA REQUISICION EN FORMA LEGAL, SERA SANCIONADO CON PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS.

(1) Proyecto Código Penal Militar, Comisión Especial, Imprenta FF.MM., 1981.

ARTICULO 71.- LIBERTAD INDEBIDA DE PRISIONEROS DE GUERRA. EL

TITULO IX

MILITAR QUE FONGA EN LIBERTAD A UN PRISIONERO

DE GUERRA, SIN FACULTAD O AUTORIZACION O FACILITE LA EVASION, SERA SANCIONADO CON PRISION DE UNO A CINCO AÑOS.

DE OTROS DELITOS MILITARES

SI LA EVASION SE REALIZARE POR CULPA DEL MILITAR ENCARGADO DE SU CUSTODIA O CONDUCCION, LA PENA SE REDUCIRA A LA MITAD.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72.- APERTURA ANTICIPADA DE PLIEGOS. EL MILITAR QUE

ARTICULO 69.- COMERCIO CON EL ENEMIGO. EL COLOMBIANO O EL EX-

ABRIERE UN PLIEGO CERRADO ANTES DE LA FECHA O TRANJERO QUE DEBA OBEDIENCIA A LA NACION A CAU-

MUESTRA DEL LUGAR QUE LAS INSTRUCCIONES INDICUEN, ESTARA SUJETO SA DE SU EMPLEO O FUNCION PUBLICA, QUE EN TIEMPO DE GUERRA EX-

A ARRESTO DE SEIS MESES A UN AÑO SI EL HECHO SE COMETE EN TIEM TERIOR, COMERCIARE CON EL ENEMIGO SERA SANCIONADO CON PRISION-

RO DE PAZ. SI OCUERRE EN TIEMPO DE GUERRA, LA PENA SERA DE UNO DE DOS A OCHO AÑOS.

A DOS AÑOS DE PRISION SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE FURDAN CORRESPONDIBLE POR ESPIONAJE.

SI SE TRATA DE ARMAS, MUNICIONES U OTROS ELEMENTOS BELICOS, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EL DOBLE.

ARTICULO 73.- OMISION EN EL ABASTECIMIENTO DE PERTRECHOS. EL

ARTICULO 70.- DESACATO ORDEN DE REQUISICION. EL QUE POSEYENDO

A SU MANDO PARA ACCIONES MILITARES, ESTARA SUJETO A PRISION DE GANADO, VEHICULO U OTROS OBJETOS UTILES PARA --

UNO A CINCO AÑOS. LAS NECESIDADES DE LAS TROPAS O DE LA CAMPAÑA, EN GUERRA EXTE-

RIOR, NO LOS PRESENTARE CUANDO SE PRACTIQUE UNA REQUISICION EN

FORMA LEGAL, SI A CONSECUENCIA DEL HECHO ANTERIOR RESULTARE-

PERJUICIO PARA LAS OPERACIONES, LA PENA SERA DE DOS A CINCO AÑOS.

AÑOS DE PRISION. DE TRES A VEINTE AÑOS.

ARTICULO 74.- SI EL HECHO SE REALIZA POR CULPA, LA PENA SE DISMINUYE HASTA LA MITAD.

ARTICULO 74.- ADULTERACION DE VITUALLAS. EL MILITAR QUE ADULTERE O AUTORICE LA ADULTERACION DE SUSTANCIAS, VIVERES, O BEBIDAS QUE SE DESTINAN AL CONSUMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, O QUE EN LA MISMA FORMA ADQUIERA O AUTORICE LA ADQUISICION DE ELEMENTOS ADULTERADOS O LOS DISTRIBUYA O AUTORICE QUE SE DISTRIBUYAN, SERAN SANCIONADO CON PRISION DE UNO A SEIS AÑOS, SIEMPRE QUE NO SE CONFIGURA UN DELITO MAS GRAVE.

ARTICULO 75.- OMISION DE ABASTECIMIENTO. EL MILITAR QUE ESTANDO ENCARGADO DE SUMINISTRAR A LAS FUERZAS ARMADAS, VIVERES, MUNICIONES U OTROS ELEMENTOS PARA SU SERVICIO, DEJE DE HACERLO, ESTARA SUJETO A PRISION DE UNO A CUATRO AÑOS.

SI EL HECHO SE REALIZA POR CULPA, LA PENA SERA DE TRES A DOCE MESES DE ARRESTO.

ARTICULO 76.- VENTA O SUMINISTRO DE MATERIAL DE GUERRA. EL MILITAR COLOMBIANO QUE VENDA, ENTREGUE O SUMINISTRE AL ENEMIGO O A SUS AGENTES, A SABIENDAS, BUQUES, AERONAVES, ARMAS, MUNICIONES U OTROS ELEMENTOS DE GUERRA, SERA SANCIONADO

CON PRISION DE DIEZ A VEINTE AÑOS. Título se incluye una serie de conductas consideradas punibles no ubicables fácilmente por

ARTICULO 77.- INCORPORACION A FUERZAS ENEMIGAS. EL MILITAR CO- dentro de los LOMBIANO PRISIONERO QUE A CAMBIO DE SU LIBERTAD, SE INCORPORE A FUERZAS ENEMIGAS PARA LUCHAR CONTRA COLOMBIA O SUS ALIADOS, SERA SANCIONADO CON PRISION DE DIEZ A VEINTICUA-- TRO AÑOS. go Penal Militar y lo mantiene la Comisión en su pro- yecto.

ARTICULO 78.- PROLONGACION INDEBIDA DE HOSTILIDADES. EL COMAN DANTE MILITAR QUE EN TIEMPO DE GUERRA PROLONGA+ RE LAS HOSTILIDADES DESPUES DE HABER RECIBIDO AVISO OFICIAL DE LA PAZ, DE UNA TREGUA O DE UN ARMISTICIO, INCURRIRA EN PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS. Los cuatro últimos artículos constituirían una- agregación que proponemos a efecto a hacer viable lo que en el siguiente título se plantea, a fin de que esos hechos no que-

ARTICULO 79.- EJERCICIO INDEBIDO DEL MANDO. EL MILITAR QUE TO dan marginados de la legislación Militar. MARE Y EJERCIERE EL MANDO, O DESEMPEÑARE COMISIO NES, O COMUNICARE ORDENES A CUERPOS O GRUPOS DE TROPAS O A --- OTRAS REPARTICIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, SIN ORDENES PARA - ELLO, INCURRIRA EN ARRESTO DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

A LA MISMA SANCION QUEDA SOMETIDO EL MILITAR -- QUE CONTRA ORDEN DE SU SUPERIOR RESPECTIVO, RETUVIERE EL MANDO O VIOLARE UNA CONSIGNA, SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA UN- DELITO MAS GRAVE.

Como se ve, en este Título se incluye una serie de conductas consideradas punibles no ubicables fácilmente por falta de relación directa con otros comportamientos enmarcados dentro de los demás Títulos y que tutelan bienes o intereses jurídicos diferentes, pero que necesariamente deben quedar con templados como delitos militares tal y como lo prevee el actual Código Penal Militar y lo mantiene la Comisión en su proyecto.

CAPITULO UNICO

De nuestra parte nada de fondo se modifica en este acápite especial.

ARTICULO 80.- DELITOS MILITARES POR LA CALIDAD DEL AGENTE agregación que proponemos a efecto a hacer viable lo que en el siguiente Título se plantea, a fin de que esos hechos no queden marginados de la Legislación Militar. SE CONSIDERAN COMO DELITOS MILITARES PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LOS DEFINIDOS Y SANCIONADOS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO EN EL LIBRO SEGUNDO COMO "DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO", "DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL", "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA", CUANDO EL AGENTE ACTIVO DE LA INFRACCION SEA UN MILITAR EN SERVICIO ACTIVO.

ARTICULO 81.- DELITOS MILITARES POR LA CALIDAD DEL AGENTE Y EN RAZON DE SUS FUNCIONES. SE CONSIDERAN COMO DELITOS MILITARES IGUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO

LOS DEFINIDOS Y SANCIONADOS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO COMO
TITULO X
"DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", "DELITOS CON--
TRA LA FE PUBLICA", "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y -
OTRAS GARANTIAS EN SU TIPO CONFORME A LA DETENCION ARBITRARIA
DELITOS MILITARES POR EXTENSION
Y VIOLACION DE HABITACION AJENA, "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD PERSONAL", EN CUANTO RESPECTA AL "HOMICIDIO" Y LAS
"LESIONES PERSONALES" Y "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO"
EN CUANTO SE REPITE EN SU TIPO, EL "ABUSO DE CONFIANZA" Y EL
"DAÑO" SI LA ACCION RECAE EN BIENES DEL ESTADO Y DESTINADOS AL
SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CUANDO FUEREN COMETIDOS POR -
PLANTEAMIENTO
MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y CON OCASION O POR RAZON DEL SERVI-
CIO O DE FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.

ARTICULO 80.- DELITOS MILITARES POR LA CALIDAD DEL AGENTE AC-
TIVO. SE CONSIDERAN COMO DELITOS MILITARES PARA
cuanto significan la supresion de varias normas del actual -
LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LOS DEFINIDOS Y SANCIONADOS EN EL
Codigo Penal Militar y del proyecto elaborado por la Comision.
CODIGO PENAL COLOMBIANO EN EL LIBRO SEGUNDO COMO "DELITOS CON-
Se trata de delitos que a nuestro criterio se hayan bien defini-
TRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO", "DELITOS CONTRA EL
nidos en la nueva Ley Penal Civil y debidamente determinados -
REGIMEN CONSTITUCIONAL", "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PU-
en sus elementos constitutivos esenciales y que pueden ser co-
BLICA", CUANDO EL AGENTE ACTIVO DE LA INFRACCION SEA UN MILI-
motivos por un militar, cuando sea cometido por un subalterno
TAR EN SERVICIO ACTIVO.
delitos militares, mas esto no significa la necesidad de repre-

definidos en el texto del Codigo Penal Mil-
ARTICULO 81.- DELITOS MILITARES POR LA CALIDAD DEL AGENTE Y -
en la forma que **EN RAZON DE SUS FUNCIONES.** SE CONSIDERAN COMO -
DELITOS MILITARES IGUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO -

LOS DEFINIDOS Y SANCIONADOS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO COMO "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", "DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA", "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS" EN CUANTO CONCIERNE A LA DETENCION ARBITRARIA Y VIOLACION DE HABITACION AJENA, "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", EN CUANTO RESPECTA AL "HOMICIDIO", Y LAS "LESIONES PERSONALES" Y "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO" EN CUANTO SE REPIERE AL "HURTO", EL "ABUSO DE CONFIANZA" Y EL "DAÑO" SI LA ACCION RECAE EN BIENES DEL ESTADO Y DESTINADOS AL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CUANDO FUEREN COMETIDOS POR MILITAR EN SERVICIO ACTIVO Y CON OCASION O POR RAZON DEL SERVICIO O DE FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO. (funciones, abuso de funciones Públicas) están definidos y precisados en el nuevo Código y de él Este Título reviste especial importancia por cuanto significaría la supresión de varias normas del actual Código Penal Militar y del proyecto elaborado por la Comisión. Se trata de delitos que a nuestro criterio se hayan bien definidos en la nueva Ley Penal Común y debidamente determinados en sus elementos constitutivos esenciales y que pueden ser cometidos por un militar; cuando así ocurra han de considerarse delitos militares, mas esto no significa la necesidad de reproducirlos -mutatis mutandi- en el texto del Código Penal Militar, sino que bastaría con la remisión al Código Penal Común en la forma que se propone mediante los dos artículos del presente Título. Del Código Penal Militar vigente se suprimirían de esta manera y conforme a lo que planteamos los títulos

II, VI, VII y Así tenemos que básicamente los Delitos contra la Existencia y Seguridad del Estado (menoscabo de la integridad nacional, Hostilidad militar, traición diplomática, instigación a la guerra, atentados contra hilos fronterizos; actos contrarios a la defensa de la Nación, Espionaje, Violación de Tregua o armisticio, violación de inmunidad diplomática, ofensa a diplomáticos), Delitos contra el Régimen Constitucional (Rebelión, Sedición, Asonada, Conspiración, Seducción, Usurpación y retención ilegal de mando) y Delitos contra la Administración Pública (Peculado, Concusión, Cohecho, Celebración indebida de Contratos, Tráfico de Influencias, Enriquecimiento ilícito, -- Prevaricato, Abuso de Autoridad y otras infracciones, Abuso de funciones Públicas) están definidos y precisados en el nuevo Código y de ellos puede ser sujeto activo un militar en servicio activo, caso en el cual en virtud de lo señalado en el artículo 80 de este trabajo, se tendrían como delitos militares.

Otro tanto ocurre con los delitos que se relacionan en el artículo 81, que serían militares para los efectos aquí previstos, cuando el agente activo del hecho punible es un militar en servicio activo y ha incurrido en él por razón del servicio, o con ocasión del mismo o del ejercicio de sus funciones.

Del Código Penal Militar vigente se suprimirían de esta manera y conforme a lo que planteamos los Títulos I, -

II, VI, VII y X del Libro Segundo; del Proyecto de la Comisión y solo en cuanto se refiere a la parte Especial, se quitarían los Títulos X a XVII, inclusive.

1. ARENAS Antonio Vicente. Comentarios al Nuevo Código Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1981.
2. CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR (Decreto 250 de 1958) Imprenta Fuerzas Militares, 1970.
3. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DEL PERU, Editorial Mercurio, S. A., Lima 1978.
4. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE VENEZUELA, Ministerio de Defensa, Caracas, 1969.
5. CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.
6. DECRETO 3396 DE 1965, Orgánico de la Defensa Nacional, Imprenta Fuerzas Militares, 1970.
7. ESTRADA VELEZ Federico, Exposición de Motivos Nuevo Código Penal, Editorial Surcos Nalos, Bogotá, 1979.
8. MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1971.
9. NORMAS dictadas para el Personal de las Fuerzas Militares, Imprenta F.F.M., Bogotá, 1980.
10. ORTEGA TORRES Jorge, Código Penal (Decreto 100 de 1980) -- Editorial Temis, Bogotá, 1980.
11. PROYECTO CODIGO PENAL MILITAR, Comisión, Imprenta Fuerzas Militares, Bogotá, 1981.
12. REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR PARA LA POLICIA NACIONAL, (Decreto 1035 de 1979) Editorial - Canal Remitros Antares, Bogotá, 1980.

B I B L I O G R A F I A

13. REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS FUERZAS MILITARES (Decreto 1776 de 1979) Imprenta FF.MM. Bogotá, 1980.
14. RESTREPO CIFUENTES Alfonso, Código de Justicia Penal Militar, Editorial Universidad de
1. ARENAS Antonio Vicente. Comentarios al Nuevo Código Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1981.
15. RESTREPO ECHANDIA Alfonso, Código Penal Parte General, Imprenta
2. CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR (Decreto 250 de 1958) Imprenta Fuerzas Militares, 1970.
3. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DEL PERU, Editorial Mercurio, S. A., Lima 1978.
4. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE VENEZUELA, Ministerio de Defensa, Caracas, 1969.
5. CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.
6. DECRETO 3398 DE 1965, Orgánico de la Defensa Nacional, Imprenta Fuerzas Militares, 1970.
7. ESTRADA VELEZ Federico, Exposición de Motivos Nuevo Código Penal, Editorial Suárez Melo, Bogotá, 1979.
8. MAGGIORE Guisepe, Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1971.
9. NORMAS dictadas para el Personal de las Fuerzas Militares, Imprenta FF.MM., Bogotá, 1980.
10. ORTEGA TORRES Jorge, Código Penal (Decreto 100 de 1980) -- Editorial Temis, Bogotá, 1980.
11. PROYECTO CODIGO PENAL MILITAR, Comisión, Imprenta Fuerzas Militares, Bogotá, 1981.
12. REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR PARA LA POLICIA NACIONAL, (Decreto 1835 de 1979) Editorial - Canal Ramírez Antares, Bogotá, 1980.

13. REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS FUERZAS MILITARES (Decreto 1776 de 1979) Imprenta FF.MM. Bogotá, 1980.
14. RESTREPO CIFUENTES Alfonso, Código de Justicia Penal Militar, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1976.
15. REYES ECHANDIA Alfonso, Derecho Penal Parte General, Universidad Externado de Colombia Bogotá, 1979.

TITULO UNICO

P A R T E G E N E R A L

PRESENTACION:

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

Principios Generales 1

..... 10

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones de la Ley Penal Colombiana y su aplicaci
ón a la Ley Penal Militar 16

CAPITULO TERCERO

Normas Especiales relativas a la Justicia Militar.... 12

CAPITULO CUARTO

.....

LIBRO SEGUNDO
INDICE GENERAL

PARTE ESPECIAL

LIBRO PRIMERO

LIBRO PRIMERO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO UNICO

TITULO UNICO DEL LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

PRESENTACION:

PAGINA
PAGINA

CAPITULO PRIMERO

Principios Generales 1
De la Insubordinación..... 26

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones de la Ley Penal Colombiana y su aplica-
ción a la Ley Penal Militar..... 296

CAPITULO TERCERO

Normas Especiales relativas a la Penas Militares.... 312

CAPITULO CUARTO

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores.. 34

TITULO II
L I B R O S E G U N D O
 DELITOS CONTRA EL SERVICIO
 DELITOS CONTRA EL SERVICIO

PARTE ESPECIAL

	PAGINA
CAPITULO PRIMERO	
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR	
Del Abandono del Puesto	36
CAPITULO SEGUNDO	
Del Abandono del Servicio	38
TITULO III	
CAPITULO TERCERO	
DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA	
De la Deserción	41
PAGINA	
CAPITULO CUARTO	
Delito del Centinela	45
CAPITULO PRIMERO	
De la Insubordinación.....	26
TITULO III	
CAPITULO SEGUNDO	
De la Desobediencia	29
DELITOS CONTRA LOS INTERES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
CAPITULO TERCERO	
Ataque a Superiores e Inferiores	31
CAPITULO UNICO	
De la Inutilización Voluntaria	48
CAPITULO CUARTO	
Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores..	34

TITULO IV
TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR
DELITOS CONTRA EL SERVICIO

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

De la Cobardía 50

CAPITULO PRIMERO

Del Abandono del Puesto 36

CAPITULO SEGUNDO

De la Injuria y la Calumnias 35

CAPITULO SEGUNDO

Del Abandono del Servicio 38

TITULO V

CAPITULO TERCERO

De la Deserción 41

DELITOS CONTRA LA POBLACION CIVIL

CAPITULO CUARTO

Delito del Centinela 46

CAPITULO PRIMERO

De la Devastación 59

CAPITULO SEGUNDO TITULO III

Del Saqueo 61

DELITOS CONTRA LOS INTERES DE
LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO TERCERO

De la Extorsión 63

CAPITULO UNICO

De la Inutilización Voluntaria 48

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

De la Cobardía 50

CAPITULO SEGUNDO

Del Sometimiento 55

CAPITULO TERCERO

De la Injuria y la Calumnia 55

CAPITULO CUARTO

Ataque al Comandante 58

CAPITULO QUINTO TITULO V

De la Falsa Alarma 70

DELITOS CONTRA LA POBLACION CIVIL

CAPITULO SEIS

Violación de Secretos 72

CAPITULO PRIMERO

De la Devastación 59

CAPITULO SEGUNDO

Uso Indebido de Uniformes e Insignias 74

CAPITULO TERCERO

Del Saqueo 61

CAPITULO CUARTO TITULO VII

De la Extorsión 63

DELITOS CONTRA EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL

CAPITULO UNICO

Medallas 75

TITULO VIII
TITULO VI

DE LOS DELITOS ESPECIALES RELATIVOS
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

PAGINA

CAPITULO UNICO

CAPITULO PRIMERO	73
Del Sabotaje	65

CAPITULO SEGUNDO

Ataque al Centinela	68
---------------------------	----

CAPITULO TERCERO OTROS DELITOS MILITARES

De la Falsa Alarma	70
--------------------------	----

CAPITULO UNICO

CAPITULO CUARTO	80
Violación de Secretos	72

CAPITULO QUINTO

Uso Indebido de Uniformes e Insignias Militares..	74
---	----

DELITOS MILITARES POR RENUNCIA

CAPITULO UNICO

TITULO VII

Planteamiento	85
---------------------	----

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO UNICO

BIBLIOGRAFIA

Modalidades	89
	75

T I T U L O V I I I

DE LOS DELITOS ESPECIALES RELATIVOS
A LA ARMADA Y A LA FUERZA AEREA.

PAGINA

CAPITULO UNICO

Comentario 78

T I T U L O I X

DE OTROS DELITOS MILITARES

CAPITULO UNICO

Enumeración 80

T I T U L O X

DELITOS MILITARES POR EXTENSION

CAPITULO UNICO

Planteamiento 85

BIBLIOGRAFIA

89

901